



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Lunes 15 de Marzo del 2004 -- N° 292

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosa N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.600 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		011	Apruébase el Estatuto de la Fundación "Susan Sheppard", domiciliada en el bosque protector La Perla, ubicado en el cantón Santo Domingo de los Colorados ...
EXTRACTOS:		5	5
25-243	Proyecto de Ley de Defensa y Protección de los Animales Domésticos y Silvestres en Cautiverio 2	015	Apruébase el Estatuto de la Fundación Ecuatoriana Futuro Humano y Ecológico "FUNEFHE", domiciliada en la parroquia Tuutin Entsa, cantón Taisha, provincia de Morona Santiago 6
25-244	Proyecto de Ley que establece los parámetros referenciales para la determinación y aplicación de las tasas de interés activa y pasiva del Sistema Financiero Nacional 3		
25-245	Proyecto de Ley Reformatoria al artículo 277 del Código Penal, que tipifica el Delito de Prevaricato 3		
FUNCION EJECUTIVA			
DECRETOS:			
1446	Nómbrese al ingeniero Jorge López Cordovez, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante el Gobierno de la República Federal de Alemania 4		
1453	Declárase tres días de duelo nacional, durante los cuales el Emblema Patrio será izado a media asta en todas las dependencias públicas 4		
ACUERDOS:			
MINISTERIO DEL AMBIENTE:			
007	Apruébase el Estatuto de la Fundación "Calidad Ambiental", domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha ... 4		
			MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:
		-	Acuerdo sobre Privilegios e Inmunities entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Centro Internacional para la Investigación del Fenómeno de El Niño - CIIFEN 7
			RESOLUCIONES:
			BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA:
		DIR-BEV-002-2004	Refórmase la Estructura Orgánica y Funcional 9
		DIR-BEV-016-2004	Apruébase el Reglamento interno para la conformación y funcionamiento del Comité de Auditoría 9
		DIR-BEV-016-2004	Expídese el Reglamento interno para la conformación y funcionamiento del Comité de Auditoría 10

	Págs.		Págs.
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:		251-03 Edison Mirizalde en contra de Industria Cartonera S.A.	23
Calificanse a varias personas para que puedan ejercer diferentes cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:		252-03 Héctor Reina Solís en contra del MAG y otros	24
SBS-DN-2004-068 Ingeniero civil Fausto Gonzalo Mejía Carrasco	12	ORDENANZAS MUNICIPALES:	
SBS-DN-2004-071 Ingeniero civil Alberto Rafael María Carrasco Toral	13	- Cantón La Troncal: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos	24
SBS-DN-2004-072 Ingeniero civil Edwin Aníbal Mora Proaño	13	- Cantón La Troncal: Que regula la determinación, recaudación y administración del impuesto a los predios rurales	31
SBS-DN-2004-073 Arquitecto Néstor Efraín Avila Orejuela	14	AVISOS JUDICIALES:	
SBS-DN-2004-074 Ingeniero civil Adolfo Eugenio Aguirre Jaramillo	14	- Juicio de expropiación seguido por el I. Municipio de Manta en contra de Jorge Enrique Santana Casanova y otra (1ra. publicación)	35
SBS-DN-2004-075 Arquitecto Jorge Luis Arias Reyes	15	- Juicio de expropiación seguido por el I. Municipio de Manta en contra de los herederos de Miguel Angel Cevallos Gil y otra (1ra. publicación)	36
FUNCION JUDICIAL		- Muerte presunta de la señora Cerril Diana Gandolfi Mendel (1ra. publicación) .	36
RESOLUCION:		- Muerte presunta de la señora Olga María Flores Jiménez (1ra. publicación)	37
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA		- Muerte presunta del señor Jorge Bolívar Sánchez (1ra. publicación)	38
- Suspéndese las actividades los días veintitrés y veinticuatro de febrero del dos mil cuatro en la Función Judicial, excepto en los juzgados de lo Penal y de Tránsito ..	15	- Juicio de expropiación seguido por la M.I. Municipalidad de Guayaquil en contra de los herederos presuntos y desconocidos de Nicolás Blacio Díaz (2da. publicación)	38
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:		- Juicio de expropiación seguido por la Ilustre Municipalidad del Cantón Riobamba, en contra de Remigio Hidalgo Abarca (3ra. publicación)	39
Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas:			
224-03 Piedad Solís Bonilla en contra del Presidente de ANDINATEL S.A.	16		
233-03 Marino Pozo Ramírez en contra del IESS	17		
238-03 Paula Francisca Vélez Intriago en contra del MIDUVI	18		
241-03 Ingeniera comercial Alicia Rojas Rodríguez en contra de la Directora Provincial de Salud de Loja	19		
242-03 Juan Carlos Campi Castro en contra de la Junta de Defensa Civil de Los Ríos	20		
247-03 Licenciado Hernán Patricio Rangles Lara en contra de la Empresa Eléctrica de Santo Domingo S.A.	21		
250-03 Jaime Kléver Carlos Ponce en contra de César Carvajal Alvarez y otra	22		
		CONGRESO NACIONAL	
		EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA	
		NOMBRE: "DE DEFENSA Y PROTECCION DE LOS ANIMALES DOMESTICOS Y SILVESTRES EN CAUTIVERIO".	
		CODIGO: 25-243.	
		AUSPICIO: COMISION DE LEGISLACION Y CODIFICACION.	

COMISION: DISTRIBUCION A TODOS LOS
H. DIPUTADOS (01-03-2004).

**FECHA DE ENVIO
A COMISION:** 01-03-2004.

**FECHA DE
INGRESO:** 13-02-2004.

FUNDAMENTOS:

**FECHA DE ENVIO
A COMISION:**

En el contexto de las leyes relativas a las actividades del Sistema Financiero Nacional, no existen disposiciones concretas que regulen las tasas activas y pasivas del mencionado sistema.

FUNDAMENTOS:

En el Ecuador no existe un cuerpo legal integral y estructurado, que ponga fin a los abusos que se cometen en contra de los animales domésticos y de los silvestres en cautividad, que recoja cabalmente los principios de respeto, protección y defensa de los animales, que figuran en los tratados y convenios internacionales; y, que brinde suficiente protección a los animales domésticos y a la fauna silvestre en cautiverio.

OBJETIVOS BASICOS:

Es imperativo establecer disposiciones legales específicas para la determinación y aplicación de las tasas activas y pasivas a fin de que las relaciones financieras entre las instituciones financieras y sus clientes, personas naturales o jurídicas, sean justas y equilibradas, sin que lesionen los intereses de las partes y de la actividad productiva.

OBJETIVOS BASICOS:

El objetivo fundamental es incrementar la sensibilidad de los ciudadanos con respecto a la protección de los animales, para alcanzar comportamientos más civilizados y propios de una sociedad moderna, así como, dotar de protección jurídica a los animales domésticos y silvestres que viven en cautividad bajo la posesión del hombre.

CRITERIOS:

El desarrollo de las actividades del sector privado, que son las que mayor incidencia tienen en el proceso de crecimiento económico del país, deben ser estimuladas a través de la fijación de tasas activas y pasivas razonables y sustentadas en la ley para impulsar en forma continua tal crecimiento.

CRITERIOS:

Con el fin de contar con un sistema legal de protección a los animales, que acabe con los malos tratos y la indiferencia de que son objeto y el sufrimiento de los animales de compañía, se establecen las normas necesarias para regular su tenencia, venta, tráfico y mantenimiento en cautividad.

f.) Dr. Jhon Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

f.) Dr. Jhon Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "QUE ESTABLECE LOS
PARAMETROS REFERENCIA-
LES PARA LA DETERMINA-
CION Y APLICACION DE LAS
TASAS DE INTERES ACTIVA Y
PASIVA DEL SISTEMA
FINANCIERO NACIONAL".

NOMBRE: "REFORMATORIA AL
ARTICULO 277 DEL CODIGO
PENAL, QUE TIPIFICA EL
DELITO DE PREVARICATO".

CODIGO: 25-244.

CODIGO: 25-245.

AUSPICIO: H. VICENTE OLMEDO.

AUSPICIO: H. CINTHYA VITERI DE
VILLAMAR.

COMISION: DE LO TRIBUTARIO, FISCAL Y
BANCARIO.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

**FECHA DE
INGRESO:** 17-02-2004.

**FECHA DE
INGRESO:** 19-02-2004.

**FECHA DE ENVIO
A COMISION:** 01-03-2004.

FUNDAMENTOS:

La actual tipificación del delito de prevaricato prevista en el artículo 277 del Código Penal, establece en sus numerales 1 y 4, la existencia de una condición de carácter subjetivo que imposibilita, en la práctica, sancionar tal delito; esto es, que las faltas de los jueces de derecho, árbitros juris y

funcionarios o empleados públicos sean cometidas por "interés personal, por afecto o desafecto a alguna persona o corporación".

OBJETIVOS BASICOS:

Se supedita la configuración del delito de prevaricato a la necesidad de probar los sentimientos íntimos de los jueces y funcionarios públicos que, por "afecto o desafecto" a determinada persona, incurren en retardos injustificados y en abiertas violaciones a la ley en el cumplimiento de sus funciones, por lo que se requiere de una tipificación adecuada, mediante reforma al artículo 277 del Código Penal.

CRITERIOS:

La actual tipificación, a más de irrogar un grave perjuicio a la ciudadanía, se atenta contra uno de los principales deberes del Estado Ecuatoriano que es el garantizar una Administración Pública libre de corrupción, conforme dispone el numeral 6 del artículo 3 de la Constitución Política de la República.

f.) Dr. Jhon Argudo Pesánte, Prosecretario General del Congreso Nacional.

N° 1446

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

El beneplácito otorgado para la designación del ingeniero Jorge López Cordovez, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante el Gobierno de la República Federal de Alemania; y,

En el artículo 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República y los artículos 2 y 56 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior,

Decreta:

Artículo primero.- Nombrar al ingeniero Jorge López Cordovez, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante el Gobierno de la República Federal de Alemania.

Artículo segundo.- De la ejecución del presente decreto encárguese el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de marzo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Patricio Suquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General de la Administración Pública (E).

N° 1453

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que en la ciudad de Guayaquil ha fallecido el doctor Carlos Julio Arosemena Monroy, Ex-Presidente Constitucional de la República;

Que el ilustre fallecido honró al Foro y a la Democracia Ecuatoriana con su claro talento;

Que el doctor Carlos Julio Arosemena Monroy fue uno de los más destacados políticos del país y un paladín de la verdad y la justicia; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo primero.- Declarar tres días de duelo nacional, durante los cuales el Emblema Patrio será izado a media asta en todas las dependencias públicas, en señal de hondo pesar que embarga a la nación ecuatoriana y a su gobierno por tan irreparable pérdida.

Artículo segundo.- Destacar a una delegación para que a nombre del Gobierno Nacional asista al sepelio.

Artículo tercero.- Rendirle los honores póstumos que de acuerdo a su rango estipula el Ceremonial Público del Estado.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a los cinco días del mes de marzo del dos mil cuatro.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General de la Administración Pública (E).

N° 007

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando

Que, en esta Cartera de Estado, se ha presentado la solicitud y documentación requerida para la aprobación de la personería jurídica de la pre-Fundación "CALIDAD AMBIENTAL", domiciliada en la Av. Eloy Alfaro 2013 y Suiza, edificio Suiza, parroquia Benalcázar de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, que tiene como objetivos los siguientes:

- a) Prestar asesoramiento técnico y proporcionar información a los sectores público y privado ecuatoriano en temas relativos a sistemas de gestión ambiental y producción más limpia; y,
- b) Fomentar la investigación científica y la transferencia de tecnología, en lo referente a tecnologías limpias y un adecuado manejo de los recursos naturales;

Que, la Directora Nacional de Biodiversidad y Areas Protegidas, con arreglo a lo establecido por el artículo 8 del Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado, mediante memorando N° 68002 MA/DBAP/VS de 16 de enero del 2004, no realiza observaciones al proyecto de estatuto”;

Que, la licenciada Sandra Lara de la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio, mediante memorando N° 68324 de fecha 28 de enero del año 2004, informa sobre el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 del 11 de septiembre del 2002, para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 14 de 14 de junio del 2001, publicado en el Registro Oficial N° 359 de fecha 2 de julio del 2001, el Ministro del Ambiente, delegó al Director de Asesoría Jurídica varias de sus atribuciones entre las que consta la de tramitar y aprobar los estatutos de corporaciones, fundaciones y asociaciones vinculadas a los ámbitos de competencia de este Ministerio; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la **Fundación “CALIDAD AMBIENTAL”**, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, y otorgarle personería jurídica incorporando las siguientes modificaciones:

- a) Eliminar los literales **c), d) y e)** del **Art. 3** del estatuto; y, el literal **d** del mencionado artículo, incluirlo en el **Art. 26**;
- b) En el **Art. 15**, incorporar **“un Tesorero”**, debido a que en el **Art. 16** se hace referencia como miembro del Directorio;
- c) Eliminar el literal **c)** del **Art. 26**; y,
- d) Eliminar el **Art. 34**.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

Vicente Enrique Acosta Poveda	1802100956
Miguel Lupercio Aldás Sánchez	1700068255
Mario Fernando Alvarez Núñez	1801445402
Marlene del Rocío Amancha Aguirre	1706337423
Pablo Wilson Arévalo Moscoso	0102156957
Martha Mirella Bermeo Garay	0905104790
Miriam Margoth Briones García	0101991784
Diego Vacili Burbano Salas	0602165730
Luis Alberto Calle Guadalupe	1705283446
Fernando Marcelo Cueva Zurita	1705903597
Dalila Noemí Fonseca Dávila	1705187873

Nancy Beatriz García Alvear	0102322054
Jessica Lucía Guevara Sáenz de Viteri	0912623022
Alfredo Vinicio Jaramillo Garcés	1800995670
Rubén Fernando Jerves Cobo	0102017027
María Soledad Jiménez Jiménez	1706907902
Carlos Alberto Muñoz Cajiao	0907081855
Eduardo Horacio Orces Pareja	0903301901
Jacqueline de las Mercedes Ortiz Escobar	1802171353
Cecilia Alexandra Paredes Verduga	0910874635
Guillermo Agustín Pincay Romero	0903645166
María Patricia Ramos Fierro	0601196280
Patricio Adolfo Romero	1703827228
Franz Georg Ronde	3214051950
César Augusto Ruiz Vaca	0501384747
Teresa Margoth Sánchez Paucar	1707163703
Fabián Fernando Silva Frey	0602188476
Angélica María Tasambay Salazar	0602301509
Silvia Hipatia Torres Rodríguez	0602087603
Boris Samuel Veintimilla Loaiza	1102595236
Nancy Cecilia Veloz Mayorga	0601736622
Fausto Manolo Yaulema Garcés	0601409469

Art. 3.- Disponer que la **Fundación “CALIDAD AMBIENTAL”**, ponga en conocimiento del Ministerio del Ambiente la nómina de la Directiva, designada una vez adquirida la personería jurídica, en el plazo de 15 días posteriores a la fecha de elección, para el registro correspondiente de la documentación presentada.

Art. 4.- Disponer su inscripción en el Registro General de Fundaciones y Corporaciones, que para el efecto lleva la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio y en el Registro Forestal de Pichincha, conforme a lo dispuesto por el literal e) del artículo 17 de la Resolución N° 005 RD de 7 de agosto de 1998; y, Arts. 49 y 211 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 5.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto por los Arts. 126 y 127 del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Dado en Quito, a los treinta días del mes de enero del dos mil cuatro.

f.) Dr. Guillermo Mora Palacio, Director de Asesoría Jurídica, delegado del señor Ministro del Ambiente.

N° 011

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando

Que, en esta Cartera de Estado, se ha presentado la solicitud y documentación requerida para la aprobación de la personería jurídica de la pre-Fundación **“SUSAN SHEPPARD”**, domiciliada en el Bosque Protector La Perla, ubicado en el cantón Santo Domingo de los Colorados, Km 40 de la vía Quinindé, que tiene como objetivos los siguientes:

Realizar actividades para la protección permanente e irrenunciable del Bosque Protector La Perla, lo que incluye a todas las especies vegetales y animales en él contenidas y garantizar el cumplimiento de este objetivo. La propiedad de la Fundación Ecológica Susan Sheppard estará formada por:

- a) Doscientas cincuenta hectáreas de selva protegidas por el Gobierno Ecuatoriano mediante el Acuerdo Ministerial 318 y publicado en el Registro Oficial del 22 de agosto de 1986;
- b) Ciento treinta hectáreas de áreas cultivadas de las cuales 50 han sido reforestadas como zonas de amortiguamiento en diferentes perfiles del bosque primario; y,
- c) Las áreas correspondientes al Bosque Protector La Perla donadas en los literales a) y b) son respaldadas por escrituras públicas a favor de la Fundación Ecológica Susan Sheppard;

Que, la Directora Nacional de Biodiversidad y Areas Protegidas, con arreglo a lo establecido por el artículo 8 del Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado, mediante memorando No. 68249 MA/DBAP/VS de 26 de enero del 2004, no realiza observaciones al proyecto de estatuto”;

Que, la licenciada Sandra Lara de la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio, mediante memorando N° 68725 de fecha 9 de febrero del año 2004, informa sobre el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 del 11 de septiembre del 2002, para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 14 de 14 de junio del 2001, publicado en el Registro Oficial N° 359 de fecha 2 de julio del 2001, el Ministro del Ambiente, delegó al Director de Asesoría Jurídica varias de sus atribuciones entre las que consta la de tramitar y aprobar los estatutos de corporaciones, fundaciones y asociaciones vinculadas a los ámbitos de competencia de este Ministerio; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la **Fundación “SUSAN SHEPPARD”**, domiciliada en el Bosque Protector La Perla, ubicado en el cantón Santo Domingo de los Colorados, Km 40 de la vía Quinindé, y otorgarle personería jurídica.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas.

Susan Adele Sheppard	C.C. 1703312080
Julio César Oleas Castillo	C.C. 1701302679
Selene Báez Jácome	C.C. 1712171865
Plácido Salvador Palacios Zambrano	C.C. 0800785024
Juan Martín Pallares Carrión	C.C. 1706880216
Edison Alejandro Montesdeoca	
Galarza	C.C. 0900847963
Guido Colón Rojas Loaiza	C.C. 1701846949

Art. 3.- Disponer que la **Fundación “SUSAN SHEPPARD”**, ponga en conocimiento del Ministerio del Ambiente la nómina de la Directiva, designada una vez adquirida la personería jurídica, en el plazo de 15 días posteriores a la fecha de elección, para el registro correspondiente de la documentación presentada.

Art. 4.- Disponer su inscripción en el Registro General de Fundaciones y Corporaciones, que para el efecto lleva la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio y en el Registro Forestal de Pichincha, conforme a lo dispuesto por el literal e) del artículo 17 de la Resolución N° 005 RD de 7 de agosto de 1998; y, Arts. 49 y 211 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 5.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto por los Arts. 126 y 127 del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los once días del mes de febrero del dos mil cuatro.

f.) Dr. Guillermo Mora Palacio, Director de Asesoría Jurídica, delegado del señor Ministro del Ambiente.

N° 015

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, en esta Cartera de Estado, se ha presentado la solicitud y documentación requerida para la aprobación de la personería jurídica de la pre-Fundación Ecuatoriana Futuro Humano y Ecológico **“FUNEFHE”**, domiciliada en la parroquia Tuutin Entsa, cantón Taisha, provincia de Morona Santiago, que tiene como objetivos los siguientes:

- a) Promover y fomentar la preservación de la biodiversidad del Ecuador, como son: gens, especies endémicas, hábitat, la flora y fauna en proceso de extinción e impulsar el desarrollo de nuevas alternativas y técnicas productivas y conservacionistas amigables al medio ambiente y al hombre como la silvicultura y agroforestación y, otros modelos que garanticen técnica y científicamente una producción sostenible y sustentable en la Amazonía y en otras regiones del Ecuador;
- b) Concienciar y aplicar en la población la utilización racional y armónica de los recursos naturales de manera que contribuyan al bienestar y progreso de los diversos componentes sociales; y,
- c) Formar integralmente al ser humano para el ejercicio de sus deberes y derechos, procurando su desarrollo y bienestar, movilizandolos todos los medios y recursos posibles para la satisfacción de las necesidades básicas. Toda actividad de la fundación buscará equilibrio entre hombre - naturaleza; y,

Que, la Directora Nacional de Biodiversidad y Areas Protegidas, con arreglo a lo establecido por el artículo 8 del Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado, mediante memorando N° 68812 MA/DBAP/VS de 11 de febrero del 2004, no realiza observaciones al proyecto de estatuto;

Que, la licenciada Sandra Lara de la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio, mediante memorando N° 69047 de fecha 18 de febrero del año 2004, informa sobre el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 del 11 de septiembre del 2002, para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 14 de 14 de junio del 2001, publicado en el Registro Oficial N° 359 de fecha 2 de julio del 2001, el Ministro del Ambiente, delegó al Director de Asesoría Jurídica varias de sus atribuciones entre las que consta la de tramitar y aprobar los estatutos de corporaciones, fundaciones y asociaciones vinculadas a los ámbitos de competencia de este Ministerio; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la **Fundación Ecuatoriana Futuro Humano y Ecológico "FUNEFHE"**, domiciliada en la parroquia Tuutin Entsa, cantón Taisha, provincia de Morona Santiago, y otorgarle personería jurídica incorporando las siguientes modificaciones:

- a) En el artículo 9, eliminar los literales f), h) y k;
- b) En el Art. 36, literal i) incorporar después de estatuto, "permitido por la ley para este tipo de personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro"; y,
- c) En el Art. 40, eliminar la palabra "naturales o"; y, después de **jurídicas** incorporar "**de derecho privado sin fines de lucro**".

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

Ayoví Cuellar Angel	C.C.	080043725-3
Ankuash Juank José		140034687-8
Hugo Garrido Delgado		080028543-9
Juwá Esteban		140019678-6
Kankua Camilo Rosendo		140034799-1
Mendoza Poveda Ernesto		060008088-1
Rosero Corozo Ramón		080169751-7
Solís Cueva Patricio		080101352-5
Tsakimp Jorge		140019364-3
Carrera Elday		080067290-9
Olmedo Solís Maribet		080116208-2

Art. 3.- Disponer que la **Fundación Ecuatoriana Futuro Humano y Ecológico "FUNEFHE"**, ponga en conocimiento del Ministerio del Ambiente la nómina de la Directiva, designada una vez adquirida la personería jurídica, en el plazo de 15 días posteriores a la fecha de elección, para el registro correspondiente de la documentación presentada.

Art. 4.- Disponer su inscripción en el Registro General de Fundaciones y Corporaciones, que para el efecto lleva la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio y en el

Registro Forestal de Pichincha, conforme a lo dispuesto por el literal e) del artículo 17 de la Resolución N° 005 RD de 7 de agosto de 1998; y, Arts. 49 y 211 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 5.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto por los Arts. 126 y 127 del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los dieciocho días del mes de febrero del dos mil cuatro.

f.) Dr. Guillermo Mora Palacio, Director de Asesoría Jurídica, delegado del señor Ministro del Ambiente.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y EL CENTRO INTERNACIONAL PARA LA INVESTIGACION DEL FENOMENO DE EL NIÑO -CIIFEN

La República del Ecuador, representado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y el Centro Internacional para la Investigación del Fenómeno de El Niño (CIIFEN) representado por su Director Internacional Interino, con el fin de que la sede permanente de dicho centro tenga las facilidades necesarias para el mejor desempeño de sus funciones dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de los estatutos del mismo, convienen en suscribir el presente Acuerdo sobre Privilegios e Inmunities.

GENERALES

ARTICULO PRIMERO.- A efectos del presente acuerdo:

La expresión "Estado" se entenderá como la República del Ecuador.

La expresión "CIIFEN" se entenderá como el Centro Internacional para la Investigación del Fenómeno de El Niño.

La expresión "Acuerdo" se entenderá como el acuerdo por el cual se establece el Centro Internacional para la Investigación del Fenómeno de El Niño en su sede permanente la ciudad de Guayaquil.

La expresión "Director" se entenderá como el Director Internacional Interino del CIIFEN.

La expresión "Oficinas del CIIFEN" se entenderá como los locales ocupados por el Centro Internacional para la Investigación del Fenómeno de El Niño en la ciudad de Guayaquil.

La expresión "bienes del CIIFEN" se entenderá como los inmuebles, muebles, derechos, fondos de cualquier moneda, divisas, haberes, ingresos, publicaciones y todo aquello que constituya el patrimonio del CIIFEN.

La expresión “archivos del CIIFEN” se entenderá como la correspondencia, manuscritos, fotografía, películas cinematográficas, grabaciones sonoras y todos los documentos de cualquier naturaleza de propiedad del CIIFEN.

La expresión “funcionario de categoría internacional” se entenderá como aquel que integra el personal directivo, técnico y profesional del CIIFEN; que no sean nacionales o que siendo extranjeros no tengan residencia permanente en el Ecuador.

La expresión “empleado de categoría local” se entenderá como aquel que integra el personal auxiliar del CIIFEN. Podrá ser nacional o extranjero.

CAPITULO I

ARTICULO SEGUNDO.- El CIIFEN, sus bienes y archivos, gozan de inmunidad de jurisdicción, salvo renuncia expresa del Director.

ARTICULO TERCERO.- EL CIIFEN, sus bienes y archivos son inviolables en cualquier lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga legalmente en su poder; así mismo, están exentos de registro, requisición, confiscación, expropiación, y toda otra forma de intervención, sea por vía o acción ejecutiva, legislativa, judicial o administrativa.

ARTICULO CUARTO.- El CIIFEN podrá:

- a) Poseer, sea en su poder y/o en instituciones financieras, fondos de cualquier moneda o divisas; y,
- b) Transferir libremente sus fondos al exterior y no serán objeto de retención de la fuente del 25% por concepto del impuesto a la renta.

ARTICULO QUINTO.- Los bienes que posea el CIIFEN, incluido el local de la sede, o los que adquieran:

- a) Estarán exentos de pago de todo impuesto a gravamen directo, ya sea fiscal, provincial o municipal y de los impuestos de aduana;
- b) El CIIFEN está exonerado de los derechos de alcabala, de registro de propiedad y demás relativos a la transferencia de la propiedad por la adquisición del local o edificio para sus oficinas; y,
- c) El local de la sede de propiedad del CIIFEN no estará sujeto al pago de derechos fiscales o municipales a la propiedad.

ARTICULO SEXTO.- El CIIFEN gozará en el territorio ecuatoriano, de facilidades no menos favorables para sus comunicaciones oficiales, que aquellas que otorga el Estado a la representación de la Organización de Naciones Unidas en el Ecuador, a cualquier misión diplomática u organismo internacional, especialmente, en lo que se refiere a tarifas e impuestos sobre correspondencia, cables, telegramas, radiogramas, télex, teléfonos y otras comunicaciones, a excepción de las tasas de servicios, que no son susceptibles de exoneración.

En el caso de las telecomunicaciones, el CIIFEN estará exento del pago de todo impuesto a gravamen directo al amparo de lo expuesto en el artículo quinto del presente acuerdo.

ARTICULO SEPTIMO.- El CIIFEN tendrá derecho a usar claves y despachar y recibir su correspondencia, ya sea por correo o valija, las cuales gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que los concedidos a correos y valijas de misiones diplomáticas u organismos internacionales.

ARTICULO OCTAVO.- Los privilegios, inmunidades y franquicias a que se refiere este capítulo son concedidos exclusivamente para el cumplimiento de las finalidades propias del CIIFEN.

CAPITULO II

FUNCIONARIOS DEL CIIFEN

ARTICULO NOVENO.- El Director y los funcionarios o expertos de categoría internacional del CIIFEN que sean acreditados ante el Estado, gozarán de las mismas inmunidades, privilegios y franquicias que se otorgan a los miembros del personal de los organismos internacionales acreditados en el Ecuador.

ARTICULO DECIMO.- El CIIFEN cooperará siempre con las autoridades competentes del Ecuador para facilitar la administración adecuada de justicia, velar por el cumplimiento de las ordenanzas de policía y evitar que ocurran abusos en relación con las prerrogativas, inmunidades y facilidades otorgadas.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Los funcionarios de categoría internacional del CIIFEN:

- a) Estarán inmunes contra todo proceso judicial respecto a las palabras escritas o habladas y a todos los actos ejecutados en su carácter oficial;
- b) Estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos pagados por el CIIFEN;
- c) Estarán inmunes contra todo servicio de carácter nacional; y,
- d) Tendrán derecho a importar, libres de derechos, sus muebles y efectos en el momento en el que ocupen su cargo en el Ecuador.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- El CIIFEN comunicará oficialmente al Ministerio de Relaciones Exteriores, los nombres de los funcionarios que presten servicios en su sede e informará sobre la fecha en que asuman sus funciones, así como, el día en que cesen las mismas.

Las prerrogativas e inmunidades se otorgan a los funcionarios en interés del CIIFEN y no en provecho de los propios individuos.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO DECIMO TERCERO.- El Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador otorgará al Director y a los funcionarios del CIIFEN, un documento que los acredite como tales, así como las funciones que desempeñen.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Los funcionarios de categoría internacional quedarán exentos del pago de aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Los funcionarios y empleados que no sean de categoría internacional que presten sus servicios en el CIIFEN, estarán sujetos al pago del seguro social ecuatoriano obligatorio, para lo cual serán considerados como empleados privados.

El funcionario, experto o técnico del CIIFEN que emplee a personas de nacionalidad ecuatoriana, cumplirá las obligaciones señaladas en las leyes vigentes del Estado.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- El CIIFEN cooperará con la autoridades ecuatorianas para facilitar la adecuada administración de justicia y evitar que ocurran abusos en relación con la inmunidades, privilegios y facilidades establecidas en este convenio.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- El presente instrumento podrá ser modificado por acuerdo entre las partes.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- Este instrumento podrá ser denunciado en cualquier momento por una de las partes contratantes y surtirá efecto a partir de un año, contado desde que fue notificada la otra parte.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Este acuerdo entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

En fe de lo cual se suscribe a los 28 días del mes de agosto del 2003, en dos ejemplares, en idioma castellano, siendo igualmente auténticos.

f.) Patricio Suquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores (E).

f.) José Luis Santos, Director Interino del Centro Internacional para la Investigación del Fenómeno de "El Niño" -CIIFEN-.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 4 de diciembre del 2003.

f.) Roberto Ponce, Director General de Tratados.

No. DIR-BEV 002-2004

EL DIRECTORIO DEL BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA

Que, el Directorio conoció los oficios Nos. 9 GG del 7 de enero del 2004, suscrito por el Gerente General; DNA-845-2003 del 31 de diciembre del 2003, suscrito por el Subgerente de División de Servicios y Director Nacional Administrativo; 0027 del 7 de enero del 2004, suscrito por la Dra. Edith Novoa Vivero, Asesora; y, memorando No. DNF-341-2003 del 31 de diciembre del 2003, suscrito por la Directora Nacional Financiera; referentes a la necesidad de crear el cargo de Contador General;

Que, considerando la necesidad de cumplir con lo establecido en el artículo 86 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

Y en uso de las atribuciones que le confiere la ley y el Estatuto del BEV,

Resuelve:

Artículo 1.- Reformar la Estructura Orgánica y Funcional del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, creándose el cargo de Contador General, el mismo que tendrá los deberes y atribuciones establecidos en la ley ibídem; Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y Junta Bancaria; Ley Constitutiva; Estatuto del BEV; y, normas legales y reglamentarias pertinentes.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los nueve días del mes de enero del 2004.

f.) Sr. Patricio Repetto Carrillo, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, Presidente del Directorio del BEV.

f.) Dr. Juan Arboleda Orellana, Secretario General del BEV, Secretario del Directorio.

RAZON: La resolución que antecede fue discutida y aprobada por el Directorio del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, en sesión efectuada el nueve de enero del dos mil cuatro. Certifico.

f.) Dr. Juan Arboleda Orellana, Secretario General, Secretario del Directorio.

DIR-BEV 016-2004

EL DIRECTORIO DEL BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA

Que, el Directorio conoció el oficio No. 0064 GG del 5 de febrero del 2004; proyecto de reglamento; informe jurídico No. DNJ-036 del 8 de enero del 2004; informe de auditoría interna No. AI-406 del 16 de diciembre del 2003; Resolución JB-2003-586 del 21 de octubre del 2003; hoja de vida del ingeniero Fernando Sevilla Pareja; y demás antecedentes relacionados con la conformación y funcionamiento del Comité de Auditoría del BEV;

Que, considerando la necesidad de cumplir con la Resolución JB-2003-586 del 21 de octubre del 2003;

Y en uso de las atribuciones que le confiere la ley y el Estatuto del BEV,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento interno para la conformación y funcionamiento del Comité de Auditoría del BEV.

Artículo 2.- Reformar la Estructura Orgánica y Funcional del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, creando el puesto de Asesor y autorizar a la administración realice los trámites pertinentes que fueren del caso.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los dieciocho días del mes de febrero del 2004.

f.) Sr. Patricio Repetto Carrillo, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, Presidente del Directorio del BEV.

f.) Dr. Juan Arboleda Orellana, Secretario General del BEV, Secretario del Directorio.

RAZON: La resolución que antecede fue discutida y aprobada por el Directorio del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, en sesión efectuada el dieciocho de febrero del dos mil cuatro. Certifico.

f.) Dr. Juan Arboleda Orellana, Secretario General, Secretario del Directorio.

DIR-BEV 016-2004

EL DIRECTORIO DEL BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA

Considerando:

Que, la Junta Bancaria emitió la Resolución JB-2003-586 el 21 de octubre del 2003, la misma que se encuentra publicada en el Registro Oficial No. 214 de 19 de noviembre del 2003;

Que, el Capítulo III, Sección I, artículo 1 de la resolución antes indicada, dispone que las instituciones financieras públicas mantendrán obligatoriamente comités permanentes de Auditoría, en calidad de comités del Directorio, a fin de que fortalezca el sistema de controles internos, de la auditoría interna, de la auditoría externa y de las calificadoras de riesgo;

Que, el Capítulo III de la Sección II, artículo 2 de la resolución mencionada, establece que el Comité de Auditoría deberá disponer de un reglamento interno aprobado por el Directorio; y,

En ejercicio de la atribución contemplada en la letra k) del artículo 27 del Estatuto del Banco Ecuatoriano de la Vivienda,

Resuelve:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO INTERNO PARA LA CONFORMACION Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITE DE AUDITORIA DEL BEV.

CAPITULO I

DE LA CREACION Y CONFORMACION

Art. 1.- **CREACION:** Créase el Comité de Auditoría, como una unidad de asesoría y consulta del Directorio del Banco Ecuatoriano de la Vivienda (BEV), para asegurar un apoyo eficaz a la función de auditoría por parte de todos los

integrantes de la institución, asegurar el cumplimiento de los objetivos de los controles internos; y, vigilar el cumplimiento de la misión y objetivos del BEV.

Art. 2.- **CONFORMACION:** El Comité de Auditoría estará conformado por tres miembros: dos designados de entre los miembros del Directorio del BEV y un tercero elegido por dicho organismo, de fuera de su seno. Los miembros de dicho comité no tendrán ninguna participación en la gestión operativa del BEV.

El Directorio nombrará de entre los miembros del comité de Auditoría al Presidente de dicho Comité, quien convocará y presidirá las reuniones. Únicamente los miembros designados al Comité de Auditoría que pertenecen al Directorio podrán delegar por escrito su asistencia a las reuniones del comité.

Actuará como Secretario del comité, el Secretario General del BEV o su delegado.

Art. 3.- **PERFIL DEL MIEMBRO ELEGIDO FUERA DEL SENO DEL DIRECTORIO.-** El miembro elegido de fuera del seno del Directorio del BEV, deberá ser un profesional experto en finanzas, tener adecuados conocimientos de auditoría y estar capacitado para interpretar estados financieros, el mismo que, previa a su posesión, deberá contar con la calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, al tenor de lo dispuesto en el Capítulo III, Sección I, artículo 3 de la Resolución No. JB-2003-586. Este miembro tendrá bajo su responsabilidad las actividades funcionales del Comité de Auditoría.

Art. 4.- **RANGO ADMINISTRATIVO Y NIVEL SALARIAL.-** El miembro del Comité de Auditoría que no pertenece al Directorio del BEV, tendrá el rango de Asesor del Directorio, y un nivel salarial equivalente al de Director Nacional, dentro del escalafón del BEV, el mismo que debe adicionalmente cumplir con todos los requisitos y presentar los documentos necesarios para legalizar su designación.

Art. 5.- **TIEMPO DE FUNCIONES.-** El miembro del Comité de Auditoría elegido de fuera del seno del Directorio permanecerá en sus funciones por cuatro años improrrogables, en tanto que los miembros designados de entre los vocales del Directorio serán renovados, al menos uno en forma anual.

CAPITULO II

DE LAS FUNCIONES DEL COMITE

Art. 6.- Son funciones del Comité de Auditoría:

- 6.1 Proponer al Directorio del BEV la terna de auditores internos para que la Junta General de Accionistas, nombre al auditor interno.
- 6.2 Vigilar que en la contratación de la auditoría externa se observen las disposiciones de la Ley de Consultoría y su reglamento y de la Superintendencia de Bancos y Seguros.
- 6.3 Proponer al Directorio del BEV la nómina para el nombramiento de la calificadoras de riesgos, de entre las firmas calificadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

6.4 Informarse sobre el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno, entendiéndose como controles internos, los controles operacionales y financieros establecidos para dar transparencia a la gestión de la administración y buscar desalentar irregularidades que podrían presentarse en los diferentes niveles de gobierno.

Para tal efecto, las principales fuentes de información son las siguientes:

De auditoría interna

- Informe trimestral de gestión, dirigido al Directorio del BEV.
- Informes con corte al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, remitidos a la Superintendencia de Bancos y Seguros.
- Información relacionada con las conclusiones y recomendaciones resultantes de los exámenes practicados, que formen parte del Plan anual de auditoría interna.

De la auditoría externa

- Informes sobre los estados financieros del BEV.
- Información financiera suplementaria.
- Carta a la Gerencia.
- Informe de Comisario.
- Informe de límites de operaciones activas y contingentes.
- Informe de prevención de lavado de activos.
- Informe de descentralización de inversiones.
- Y cualquier otro informe que haya sido requerido a la firma de auditoría externa y que forme parte del contrato o de un adendum al mismo.

De la Calificadora de Riesgos

- Informes trimestrales de calificación de riesgos.

De la Superintendencia de Bancos

- Oficios de observaciones generados por inspecciones in situ o exámenes especiales practicados por este organismo de control.

6.5 Coordinar las actividades entre los órganos integrantes del sistema de control interno para incrementar la eficiencia, eficacia y economía del control evitando superposiciones o reiteración de acciones; velando porque el sistema de control interno, cuya implementación es de responsabilidad de la Administración del BEV, que esté inmerso en las operaciones financieras y administrativas, genere una protección adecuada de activos, obtención de información confiable y oportuna, promoción de la eficiencia operativa y adhesión a las políticas del Directorio del BEV.

6.6 Verificar que los planes anuales de auditoría interna se hayan elaborado de conformidad con la normativa de la Superintendencia de Bancos y Seguros; aprobarlos y vigilar su cumplimiento.

6.7 Velar porque la Unidad de Auditoría Interna en su conjunto esté en capacidad técnica, financiera y administrativa para realizar las funciones a ella encomendadas.

6.8 Conocer y analizar los resultados de las revisiones realizadas por auditoría interna, auditoría externa, Superintendencia de Bancos y Seguros, así como las medidas adoptadas por la administración para superar las deficiencias comunicadas en los respectivos informes.

6.9 Conocer y analizar las medidas adoptadas por la administración del BEV para el control de riesgos, de conformidad con la normatividad establecida por la SBS y verificar si la auditoría interna ha identificado la existencia, actualización, difusión, eficacia y cumplimiento de las políticas, procedimientos, estrategias, metodologías, formalmente establecidas para evaluar, controlar y administrar los riesgos; y, si éstas son compatibles con el volumen y complejidad de las transacciones.

6.10 Analizar los informes del auditor externo y calificadora de riesgo y sus resultados poner en conocimiento del Directorio.

6.11 Participar en el proceso de comunicación de resultados de las auditorías practicadas por los auditores externos y de los análisis de las calificadoras de riesgo y propiciar la resolución de desacuerdos entre la Gerencia, los auditores externos y/o calificadoras de riesgos; solicitar las explicaciones necesarias para determinar la razonabilidad de los ajustes propuestos por el auditor externo, fundamentalmente de aquellos que por importancia relativa determinan una calificación de la opinión; y, poner en conocimiento del Directorio.

6.12 Informar al Directorio sobre los cambios contables dispuestos por las Superintendencia de Bancos y Seguros.

6.13 Conocer y analizar los casos en los que se presenten conflictos de intereses y solicitar que el Directorio disponga a las unidades de seguridad del banco, investigue actos de conductas sospechosas e irregulares.

6.14 Emitir opinión fundada respecto de las operaciones con personas vinculadas, en los casos permitidos por la Ley General de Instituciones Financieras.

6.15 Informarse a través de los informes de la auditoría interna, auditoría externa, Superintendencia de Bancos y Seguros, sobre el cumplimiento de las políticas institucionales y de las disposiciones legales y normativas, por parte del BEV.

6.16 Asegurarse que la auditoría interna y auditoría externa hayan verificado la existencia de políticas encaminadas a prevenir y controlar transacciones provenientes de actividades ilícitas.

6.17 Requerir a los auditores interno y externo revisiones específicas sobre situaciones que a criterio del Comité sean necesarias; o, que exija el Directorio.

6.18 Mantener comunicación periódica con la Superintendencia de Bancos y Seguros, como único organismo de control, a fin de conocer sus observaciones detectadas en la supervisión del BEV, así como vigilar el grado de cumplimiento para su solución.

CAPITULO III

DE LAS REUNIONES DEL COMITE

Art. 7.- **REUNIONES Y RESOLUCIONES.**- El Comité de Auditoría se reunirá por lo menos una vez cada dos meses y cada vez que el caso lo amerite, y contará con la participación del Gerente General, Auditor Interno, Auditor Externo y otros funcionarios que considere pertinente, con voz pero sin voto, e informará inmediatamente al Directorio del BEV sobre sus principales actividades, resultados obtenidos, observaciones, recomendaciones y acuerdos adoptados en las reuniones, debiendo dejar constancia en un libro de actas, el cual deberá estar a disposición de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Las resoluciones del Comité de Auditoría serán adoptadas por mayoría simple de votos.

CAPITULO IV

DE LOS INFORMES, ENTREGA DE DOCUMENTOS Y DOTACION DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES

Art. 8.- **INFORMES.**- El Comité de Auditoría deberá elaborar un informe anual para conocimiento del Directorio del BEV, que deberá ser presentado por este órgano de administración a la Junta General de Accionistas del BEV, para que sobre la base de los informes de la auditoría interna, externa, calificadora de riesgos y Superintendencia de Bancos y Seguros, exprese su pronunciamiento sobre la calidad de los sistemas de control; el seguimiento a las observaciones de los informes de la auditoría interna y externa y de la Superintendencia de Bancos y Seguros, la resolución de conflictos de intereses; y, el resultado de la investigación de actos de conductas sospechosas e irregulares, así como las acciones recomendadas y adoptadas, si fuere del caso.

Art. 9.- **ENTREGA DE INFORMES.**- La auditoría interna y la firma de auditoría externa remitirán al Comité de Auditoría, copias de todos los informes que contengan observaciones, conclusiones y recomendaciones, que emitan en cumplimiento de sus respectivas responsabilidades.

Art. 10.- **FACILIDAD DE ENTREGA DE DOCUMENTOS.**- Todas las unidades operativas y administrativas del BEV, están obligadas a proporcionar al Comité de Auditoría, toda la documentación e información que les sean solicitadas en cumplimiento de sus funciones.

Art. 11.- **DOTACION DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES.**- La Administración del BEV proporcionará al Comité de Auditoría de los recursos humanos, materiales y económicos necesarios para su funcionamiento, conforme a las reglamentaciones internas.

CAPITULO V

DE LAS DIETAS

Art. 12.- **DIETAS.**- Los miembros y el Secretario del Comité de Auditoría, con excepción del miembro nombrado fuera del seno del Directorio, percibirán por concepto de dietas, el mismo valor que por este concepto perciben los miembros del Directorio del BEV.

CAPITULO VI

DISPOSICION GENERAL

UNICA: Todo lo no previsto en el presente reglamento, se estará a lo que determine la Resolución No. JB-2003-586 del 21 de octubre del 2003, publicada en el Registro Oficial No. 214 del 19 de noviembre del 2003.

El presente reglamento, entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y para su ejecución encárguese a la Gerencia General del Banco Ecuatoriano de la Vivienda.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los dieciocho días del mes de febrero del 2004.

f.) Sr. Patricio Repetto Carrillo, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, Presidente del Directorio del BEV.

f.) Dr. Juan Arboleda Orellana, Secretario General del BEV, Secretario del Directorio.

CERTIFICADO DE DISCUSION

SECRETARIA GENERAL DEL BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA.- El reglamento que antecede fue discutido y aprobado por el Directorio del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, en sesión efectuada el 18 de febrero del 2004.- Certifico.

f.) Dr. Juan Arboleda Orellana, Secretario General del BEV, Secretario del Directorio.

No. SBS-DN-2004-068

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0515 de 16 de julio del 2002, el ingeniero civil Fausto Gonzalo Mejía Carrasco fue calificado para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir el artículo 1 de la Resolución No. SBS-DN-2002-0515 de 16 de julio del 2002, por el siguiente:

“**ARTICULO 1.-** Calificar al ingeniero civil Fausto Gonzalo Mejía Carrasco, portador de la cédula de ciudadanía No. 060023254-0 para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”.

ARTICULO 2.- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el quince de enero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el quince de enero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 3 de febrero del 2004.

No. SBS-DN-2004-071

**Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0437 de 10 de junio del 2002, el ingeniero civil Alberto Rafael María Carrasco Toral fue calificado para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir el artículo 1 de la Resolución No. SBS-DN-2002-0437 de 10 junio del 2002, por el siguiente:

“**ARTICULO 1.-** Calificar al ingeniero civil Alberto Rafael María Carrasco Toral, portador de la cédula de ciudadanía No. 010031786-6 para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”.

ARTICULO 2.- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el quince de enero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el quince de enero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 3 de febrero del 2004.

No. SBS-DN-2004-072

**Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0509 de 11 de julio del 2002, el ingeniero civil Edwin Aníbal Mora Proaño fue calificado para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir el artículo 1 de la Resolución No. SBS-DN-2002-0509 de 11 de julio del 2002, por el siguiente:

“**ARTICULO 1.-** Calificar al ingeniero civil Edwin Aníbal Mora Proaño, portador de la cédula de ciudadanía No. 180098434-4 para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”.

ARTICULO 2.- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el quince de enero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el quince de enero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 3 de febrero del 2004.

No. SBS-DN-2004-073

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0492 de 8 de julio del 2002, el arquitecto Néstor Efraín Avila Orejuela fue calificado para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir el artículo 1 de la Resolución No. SBS-DN-2002-0492 de 8 de julio del 2002, por el siguiente:

“**ARTICULO 1.-** Calificar al arquitecto Néstor Efraín Avila Orejuela, portador de la cédula de ciudadanía No. 170238674-7 para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”.

ARTICULO 2.- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el quince de enero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el quince de enero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 3 de febrero del 2004.

No. SBS-DN-2004-074

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0507 de 11 de julio del 2002, el ingeniero civil Adolfo Eugenio Aguirre Jaramillo fue calificado para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir el artículo 1 de la Resolución No. SBS-DN-2002-0507 de 11 de julio del 2002, por el siguiente:

“**ARTICULO 1.-** Calificar al ingeniero civil Adolfo Eugenio Aguirre Jaramillo, portador de la cédula de ciudadanía No. 110197957-1 para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”.

ARTICULO 2.- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el quince de enero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el quince de enero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 3 de febrero del 2004.

No. SBS-DN-2004-075

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0500 de 9 de julio del 2002, el arquitecto Jorge Luis Arias Reyes fue calificado para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Sustituir el artículo 1 de la Resolución No. SBS-DN-2002-0500 de 9 de julio del 2002, por el siguiente:

“**ARTICULO 1.-** Calificar al arquitecto Jorge Luis Arias Reyes, portador de la cédula de ciudadanía No. 171237237-2 para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”.

ARTICULO 2.- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el quince de enero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el quince de enero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 3 de febrero del 2004.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Considerando:

Que el señor Presidente de la República en uso de la facultad que le concede el artículo 23 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público y mediante Decreto Ejecutivo N° 1412 de 20 de febrero del 2004, ha dispuesto la suspensión de actividades de los funcionarios y empleados sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y al Código del Trabajo;

Que el artículo 183, último inciso de la Ley Orgánica de la Función Judicial faculta a la Corte Suprema de Justicia para hacer las variaciones que convenga a lo concerniente a las horas hábiles para el despacho en los tribunales y juzgados; y,

En ejercicio de las facultades antedichas,

Resuelve:

Que los días veintitrés y veinticuatro de febrero del dos mil cuatro se suspendan las actividades en la Función Judicial, excepto en los juzgados de lo Penal y de Tránsito que se hallaren de turno, los que laborarán en esos días de conformidad con la regulación respectiva.

Que para compensar el tiempo no laborado, se trabaje dos horas diarias adicionales sin recargo alguno, por ocho días de 12h00 a 14h00, a partir del día miércoles veinticinco de febrero de dos mil cuatro.

Que de oficio, o a petición de parte, los secretarios de juzgados y tribunales sienten las razones del caso en los correspondientes procesos, para los efectos señalados por el Art. 314 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el Art. 315 del mismo código.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Corte Suprema de Justicia, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

- f.) Dr. Hugo Quintana Coello, Presidente.
- f.) Dr. Teodoro Coello Vázquez, Magistrado.
- f.) Dr. Santiago Andrade Ubidia, Magistrado.
- f.) Dr. José Julio Benítez Astudillo, Magistrado.
- f.) Dr. Armando Bermeo Castillo, Magistrado.
- f.) Dr. Eduardo Brito Miele, Magistrado.
- f.) Dr. Nicolás Castro Patiño, Magistrado.
- f.) Dr. Galo Galarza Paz, Magistrado.
- f.) Dr. Bolívar Guerrero Armijos, Magistrado.
- f.) Dr. Luis Heredia Moreno, Magistrado.
- f.) Dr. Julio Jaramillo Arízaga, Magistrado.
- f.) Dr. Angel Lescano Fiallo, Magistrado.
- Dr. Camilo Mena Mena, Magistrado.
- Dr. Galo Pico Mantilla, Magistrado.
- f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Magistrado.
- f.) Dr. Rodrigo Varea Avilés, Magistrado.
- Dr. Jaime Velasco Dávila, Magistrado.
- f.) Dr. Miguel Villacís Gómez, Magistrado.
- Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.
- Dr. Ernesto Albán Gómez, Magistrado.

f.) Dr. Hernán Quevedo Terán, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Clotario Salinas Montaña, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente.

Dr. Manuel Rosales Cárdenas, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

Dr. Jorge Dousdebés Carvajal, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Fernando Ortiz Bonilla, Secretario General.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales, que reposan en la Secretaría General.- Certifico.- San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de marzo del 2004.

f.) Dr. Fernando Ortiz Bonilla, Secretario General de la Corte Suprema de Justicia.

No. 224-03

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUIO PIEDAD SOLIS CONTRA ANDINATEL S.A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 21 del 2003; las 11h10.

VISTOS: A fs. 17 y 18 del cuaderno de segunda instancia, el Presidente de Andinatel S.A., deduce recurso de casación de la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Guaranda en la que se reforma la resolución del Juez Provincial del Trabajo de Bolívar, que ordenó que la parte recurrente pague determinada suma de dinero a la actora Piedad Solís Bonilla. Siendo el estado del proceso el de resolver sobre el recurso planteado, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Al plantear su recurso, el casacionista menciona las normas de derecho que considera infringidas en la sentencia que impugna, determina como causales la 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación y lo fundamenta, en síntesis, de la siguiente forma: que en la sentencia de instancia se ha mandado a pagar indemnizaciones previstas en el Art. 188 del Código del Trabajo, a pesar de no haberse probado el despido intempestivo; que según el acta de finiquito celebrada de acuerdo con la ley se pagó a la actora la indemnización y desahucio en aplicación de la resolución N° P.S.E.G.-000012 de 19 de agosto del 2001, por lo que no procede la aplicación del Art. 188 del Código Laboral.- TERCERO.- Centrado el recurso en los términos del considerando anterior, esto es, que se ha mandado a pagar indebidamente la indemnización prevista en el Art. 188 del

Código del Trabajo, por no haberse probado el despido intempestivo, y analizadas que han sido las actuaciones que tienen que ver con tal impugnación, se observa lo siguiente: En primer lugar, de autos no aparece la Resolución No. P.E.S.G.-000012 de 9 de agosto del 2001 que invoca el recurrente, y que según su Art. 4 "las relaciones laborales de trabajo se dan por terminadas con la firma de la correspondiente acta de finiquito"; lo que aparece en el acta de finiquito sobre el particular, es una referencia, que podía ser la que cita el casacionista, pero que en todo caso, se dice aplicarse para el pago de indemnizaciones; ahora bien, las indemnizaciones las paga el empleador sólo cuando la relación laboral ha terminado por su decisión; dicho en otros términos, cuando ha despedido intempestivamente al trabajador. Si esto es así, carece de sustento la aseveración del recurrente en el sentido de que no se ha probado tal actitud patronal. Procede entonces el pago de la indemnización por tal concepto, y como media el contrato colectivo, es necesario revisarlo a efecto de establecer lo previsto sobre el particular en tal instrumento, y hecha tal revisión se encuentra que para ese evento está previsto el pago, Art. 7, del 100% de las remuneraciones que faltaren para completar el plazo de estabilidad (36 meses), más el 25% de su última remuneración, por cada año de servicio y un sueldo más por cada año de servicio a partir del octavo; esta indemnización y bonificación es superior a la prevista por el Código del Trabajo.- CUARTO.- Según lo dicho en el considerando anterior, y teniendo previsto que la estabilidad de 36 meses se cumplía el 1° de enero del 2004, y que fue despedido intempestivamente el 27 de agosto del 2001, la empresa debe pagarle el 100% de los 28 meses que faltaban para que se cumpla el plazo de la estabilidad, esto es 28 sueldos, que según documento de fs. 53, la última fue de \$ 464,11, es decir, un total de \$ 12.995,08 más el 25% de la última remuneración por cada año de servicio, esto es \$ 2.900,68. Lo que da un gran total, por concepto de indemnización y bonificación, de \$ 15.895,76. Además, con arreglo al 6° inciso del Art. 7 del contrato colectivo, el empleador debió pagar a la actora una remuneración por cada año de servicio posterior al 8°, en la especie, 20, que da un total de \$ 9.282,00, lo que da un gran total de \$ 25.177,76; más como por estos conceptos ha pagado, según el acta de finiquito, la suma de \$ 16.592,66 + 2.254,14 = 18.847,10, estaría por pagar la suma de \$ 6.330,66. No obstante lo anterior y en vista de que la actora no apeló legalmente, pues lo hizo fuera de término, la sentencia del Juez del primer nivel, se ejecutorió para ella, la Sala no podía mandar a pagar una suma superior a la ordenada por el Juez de origen, dado que la apelación solo la dedujo legalmente la parte demandada. Por las consideraciones anotadas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptando el recurso planteado por la parte demandada, casa la sentencia de instancia, y dispone que la parte demandada pague a la actora la suma de \$ 4.938,54, ordenada por el Juez del primer nivel. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.

Quito, 11 de noviembre del 2003.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 233-2003

JUICIO LABORAL QUE SIGUE MARINO POZO CONTRA IESS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 21 del 2003; las 11h00.

VISTOS: A fs. 6 a 10 del cuaderno de segunda instancia, el Ing. Jorge Madera Castillo deduce recurso de casación de la sentencia dictada en ese nivel por la Sexta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito en la que se revoca el fallo dictado por la Jueza Segunda del Trabajo de Pichincha, y se acoge parcialmente la demanda dirigida por Marino Pozo Ramírez en contra del IESS. Siendo el estado del proceso el de pronunciarse sobre el recurso planteado, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1, del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Al plantear su recurso el Director General del IESS cita las normas que a su juicio han sido infringidas, determina como causal la 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación, y lo fundamenta en lo principal, de la siguiente forma: Que en el contrato colectivo respectivo se establece que el cálculo de los beneficios no podrá pasar de S/. 80'000.000,00 y que serán calculados a base del sueldo imponible ganado por el servidor al mes de diciembre de 1998 y no al último mes de servicio; que, agrega el recurrente, el empleador está en pleno derecho de conceder ventajas adicionales y que la misma institución reglamentó este derecho y fijó como sueldo para la liquidación, el percibido a diciembre de 1998 y no el que ganó a la fecha de la separación; agrega el casacionista, que la Sala de instancia "ratifica la sentencia subida en grado y en la parte resolutive manifiesta que desestimando el recurso de apelación interpuesto confirman la sentencia subida en grado..." y disponiendo que se tendrá como última remuneración la percibida en el mes de junio de 1999 y no la de diciembre de 1998.- TERCERO.- Centrado el recurso en los términos del considerando anterior; es decir, que para efectos del incentivo excepcional se debe tener en cuenta como última remuneración la percibida en el mes de diciembre de 1998 y no al 30 de junio de 1999, y analizadas que han sido las actuaciones procesales que tienen relación con tal impugnación, se destaca lo siguiente: En primer lugar, en la sentencia impugnada no se dice lo que sostiene el recurrente, es decir, "que se ratifica la sentencia" ni que "desestimando el recurso...confirma la sentencia"; por el contrario la sentencia acoge el recurso de apelación interpuesto por el actor y revoca en todas sus partes el fallo recurrido, y manda a pagar determinados valores; lo anterior presupone que el representante del IESS, al plantear su recurso se ha confundido, refiriéndose, seguramente a otro caso, lo que lo ha llevado también a referirse en forma equivocada a la remuneración que debió tenerse presente en los casos del "Incentivo excepcional para la jubilación" señalada en el Art. 25 del contrato colectivo, y del "Incentivo Excepcional para el retiro voluntario" contemplado en la Resolución C.I. 017-A por la Comisión Interventora del IESS. Debe señalarse, que en el 1er. caso, la bonificación se calculará en base del tiempo de servicio y "sueldo imponible", y en el segundo, a base del "salario imponible" "teniéndose como talla suma del sueldo básico,

el subsidio de antigüedad, el subsidio familiar y las horas extras" ganadas por el trabajador en el mes de diciembre de 1998. Pues bien, el actor sostiene en su demanda que trabajó hasta el 30 de marzo de 1999, fecha en la que se separó para acogerse a los beneficios de la jubilación y a la "Resolución C.I. 017-A de 27 de enero de 1999, que concede otro incentivo excepcional para el retiro voluntario; y efectivamente así consta del instrumento de fs. 107 de tal manera que estaba demás que el actor refiera que su última remuneración fue S/. 1'556.596, pues la que debía tenerse presente era la ganada en diciembre de 1998 como lo precisa la resolución invocada, debiendo señalarse en esta parte que, tratándose de una bonificación instituida unilateralmente por la parte empleadora, tenía derecho para condicionarla en los términos que lo hizo en relación con el sueldo a base del cual se entregaría tal bonificación, que, de paso, es complementaria o adicional a la fijada en el contrato colectivo. Si tenemos presente que el boletín de fs. 110 acredita habersele pagado al actor S/. 51'377.568 "Por concepto de la aplicación del Art. 25 del Contrato Colectivo" es natural que la parte empleadora debía pagarle al actor, a base del salario imponible, compuesto por el sueldo básico, subsidio de antigüedad, subsidio familiar, y horas extraordinarias, el incentivo previsto en la Resolución C.I. 017-A, complementaria, señalada en el Art. 25 del contrato colectivo. Por las consideraciones anotadas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación planteado por la parte demandada, y consecuentemente se confirma la sentencia de la Corte de instancia, y aclarándola eso sí, en el sentido de que, se agrega a la parte resolutive, lo que en la parte motiva de dicha sentencia se dijo que se debe pagar al actor lo relativo al incentivo previsto en la Resolución C.I. 017-A en los términos que se señala en la parte resolutive. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Jaime Velasco Dávila.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia del su original.- Quito, a 11 de noviembre del 2003.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 238-03

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUIÓ PAULA VELEZ CONTRA MIDUVI.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 4 del 2003; las 08h40.

VISTOS: A fojas 30 y vuelta del cuaderno de última instancia la Primera Sala de la Corte Superior de la ciudad de San Gregorio de Portoviejo dictó sentencia confirmando a su turno el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con este pronunciamiento el ingeniero Elington Pico Pico en su

calidad debidamente acreditada de Director Provincial Zona-5 MIDUVI-Manabí planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio especial, singular y de conocimiento que sigue la señora Paula Francisca Vélez Intriago en contra de la ex-Junta Nacional de la Vivienda, hoy dependencia del Ministerio de idéntica denominación. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del litigio el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El ingeniero Elington Pico Pico en la calidad que ostenta, al patentizar su censura y reproche contra la decisión de la Sala de alzada manifiesta que en aquella han sido quebrantadas las siguientes normas de derecho: los artículos 139 y 140 de la Constitución Política del Estado vigente a la época de la presentación de la demanda, hoy artículos 215 y 216 de la actual Carta Política en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, los artículos 2 literal A), 3 y 6 literal B) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, los artículos 118, 71, 74 335 solemnidad 3ª, 303, 364, 365 y 366 del Código de Procedimiento Civil. Funda su oposición en las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Al razonar a favor de la pretensión procesal que defiende dice el recurrente, en síntesis: A) Que el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda carece de personería jurídica y que la demanda debió ser dirigida contra el Procurador General del Estado que es quien ejerce el patrocinio legal de entidades que carecen de tal aptitud legal, y que por tanto en la presente causa es nula de nulidad absoluta en atención a que existe ilegitimidad de personería pasiva; B) Que por otra parte, el actor de conformidad con la Ley Procesal Civil no podía cambiar ni agregar nombres de personas demandadas después de que fue calificada la demanda y que ello acarrea igualmente la nulidad del juicio; C).- Agrega también que de acuerdo al Orgánico Funcional del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, el Director Regional de esa Cartera de Estado en la provincia de Manabí no tiene la calidad de máximo personero de dicho Ministerio y consecuentemente carece de representación legal para comparecer a juicio a nombre de aquél; D).- En otro orden, dice el impugnante que en la contestación a la demandada dedujo además las excepciones relativas a la extinción de la obligación reclamada, por cuanto, la institución canceló oportunamente todos los derechos del demandante y más aún, se alegó la excepción de prescripción de la acción y caducidad del derecho de acuerdo a lo señalado en el artículo 631, hoy 632 del Código del Trabajo, por cuanto, ha transcurrido más del tiempo previsto en la ley, toda vez que el actor para su reclamación se fundamenta en el segundo contrato colectivo, el mismo, que a la fecha de aquella ya no tenía vigencia, por cuanto se suscribió un tercer pacto de trabajo que dejó sin valor el anterior; y, E).- Finaliza su exposición el impugnante haciendo referencia a sentencias expedidas por salas del Tribunal Supremo que estima favorecen a su interés procesal, a la vez que pide se case la sentencia que acusa.- TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado expuestos en los considerandos precedentes la inconformidad de la parte accionada, este órgano jurisdiccional colegiado en el severo ejercicio de sus deberes ha procedido a examinar y confrontar los recaudos procesales atinentes al caso que se juzga, y luego de hacerlo exterioriza su convicción efectuando las siguientes puntualizaciones: A).- Como la parte emplazada ha sostenido tanto al dar contestación a la demanda como al presentar su recurso de casación que la presente causa es

nula por existir ilegitimidad de personería pasiva que quebranta la segunda solemnidad contenida en el artículo 355 del Código Jurisdiccional Civil, este Juzgado pluripersonal estima necesario emitir pronunciamiento definitivo sobre este asunto; B).- En efecto, existe la ilegitimidad de personería que alega la parte demandada, en razón de que el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda no tiene personería jurídica y por lo tanto la demanda del actor debió ser dirigida al señor Procurador del Estado, quien precisamente tiene la atribución legal de representar conforme a derecho a las instituciones públicas que carecen de la mencionada personería, lo cual precisamente ocurre en el caso subjuídice; C).- De otro lado, consta del pleito que la equivocada demanda inicialmente fue enderezada "contra la Ex - Junta Nacional de la Vivienda hoy Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda en la persona de su representante legal Ing. Gabriel Antonio García Martínez en su calidad de Director Nacional Zona-5 Portoviejo, ..." y a este error el demandante sumó otro, el mismo que estuvo dado por el hecho de que luego de calificado el libelo inicial y a fojas 8 del primer cuaderno el actor reformó su demanda pidiendo que se cite al arquitecto Diego José Ponce Bueno, Ministro del ramo, a quien le atribuyó ad libitum, la calidad de "Representante Legal del Ministerio mencionado", quebrantando así el artículo 849 del ordenamiento adjetivo civil; y, D).- Es sensible que la Sala de apelación no se haya percatado de los yerros jurídicos en que incurrieron tanto el actor al proponer su acción como la Jueza de primer nivel al dictar el fallo correspondiente y que con agravio a la ley, ellos también lo hayan confirmado, por lo cual se los apercibe severamente. Por lo expuesto y sin que sea necesario añadir otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación promovido y por lo tanto se rechaza la demanda. Sin costas. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.- Quito, a 1 de diciembre del 2003.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

N° 241-03

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUIO ALICIA ROJAS CONTRA DIRECCION PROVINCIAL DE SALUD DE LOJA (MINISTERIO DE SALUD PUBLICA).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 5 del 2003; las 09h30.

VISTOS: Una vez que se ha dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la Ley de Casación corresponde en el presente momento procesal dilucidar el recurso de idéntica denominación, promovido por la doctora

María Elena Rojas Jaramillo en su calidad debidamente acreditada de Directora Provincial de Salud de Loja, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de ese distrito que confirma en lo principal el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional pero reformándolo en el sentido que se indica en la mencionada resolución. Para resolver se considera: PRIMERO.- La recurrente, en la calidad que invoca, al patentizar su censura y oposición contra la resolución emitida por el mencionado, Tribunal de instancia, manifiesta que en aquella han sido infringidos los siguientes preceptos legales: los artículos 239, 253 y 8 del Código del Trabajo, el artículo 176 del Código de Salud, el Manual de Clasificación de Puestos del Ministerio de Salud Pública, el Acuerdo Ministerial 1468 de 7 de febrero de 1997 publicado en el R.O. No. 10 del 25 de febrero del mismo año y el Séptimo Contrato Colectivo de los trabajadores de Salud Pública del Ecuador. Funda su impugnación en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Al razonar a favor de su pretensión la recurrente dice, en síntesis: A).- Que la actora no tiene derecho a que se le pague lo que se determina en los literales B) y C) de la sentencia de la Sala de alzada, ya que de autos se encuentra debidamente comprobada que aquella que ostenta el título de ingeniera comercial, desempeñó el cargo de Jefe de Contabilidad del Area de Salud No. 1 de la ciudad de Loja. Que las referidas labores fueron eminentemente administrativas y lo que es más a la fecha en que la actora hizo su infundada o improcedente demanda, esto es, el día 21 de noviembre del año 2001 no se encontraba en discusión ni en negociación ningún contrato colectivo; B).- Que por otra parte, la accionante no posee certificado o título que la acredite para desempeñar las labores para la que fue ilegalmente contratada, como así lo reconoce y afirma ella al contestar el pliego de posiciones que obra de autos. Que dicho contrato infringe el artículo 176 del Código de Salud que exige para el caso título otorgado por una universidad legalmente reconocida; y que además, mal podía desempeñar las funciones de Inspector Sanitario que requieren de conocimientos especiales; y, C).- Que en el presente caso no se han dado los requisitos indispensables para que exista contrato de trabajo válido. Y agrega que en el presente caso no existe relación laboral que sirva de base para el ilegal reclamo de la actora ingeniera comercial Alicia Rojas Rodríguez.- TERCERO.- Resumida en los términos que han quedado consignados en los precedentes, este órgano jurisdiccional colegido en el severo cumplimiento de sus deberes ha procedido a examinar y confrontar los recaudos procesales atinentes al caso que se juzga y luego de hacerlo exterioriza su convicción formulando las siguientes puntualizaciones: A).- Cuestión de primordial importancia en la elaboración de este fallo es la de precisar si la accionante estuvo o no sujeta en la vinculación laboral que la unió a la parte empleadora, a las prescripciones del Código del Trabajo, situación jurídica que ha sido denegada por el Agente Fiscal del Distrito de Loja, al haber alegado incompetencia del Juzgado en razón de la materia en la audiencia de Conciliación pues sostiene que dicha relación jurídica estuvo sometida a la entonces vigente Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; B).- Al respecto, es importante señalar por una parte, que la demandante es ingeniera comercial, y no obstante esta condición académica fue contratada para ejercer funciones en el Centro de Salud No. -1 en calidad de Inspector Sanitario (sic) en el Area Operativa, contraviniendo así claras disposiciones del Código de Salud que le exigían poseer título universitario

en esta rama. Lo que acaba de expresarse demuestra que la demandante no ejerció, pues mal podía hacerlo, estas funciones por lo que cobra, credibilidad la afirmación de la parte demandada de que el cargo que efectivamente desempeñó fue el de Jefe de Contabilidad del Departamento Financiero del Área de Salud No. 1 de la indicada ciudad, lo cual obviamente se encuentra en armonía con el título de ingeniera comercial; C).- En uno u otro de los dos casos de ubicación de servicios que acaba de señalarse, es obvio concluir que la ingeniera comercial Alicia Rojas Rodríguez no fue una obrera y por tanto en ningún caso estuvo sometida a la tutela del Código del Trabajo sino a claras disposiciones de la indicada Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Por tanto, esta Sala estima que ha lugar en derecho a la excepción de incompetencia del Juez en razón de la materia oportunamente deducida. La circunstancia de que tanto la parte demandada como la actora hayan ocurrido a su turno a la esfera laboral para dilucidar su controversia no afecta en nada lo que queda expresado en esta resolución, en virtud de que si por desconocimiento así lo hicieron, ello no modifica la esencia de la situación que se analiza, ya que en el mundo del derecho las cosas no tienen el nombre o la calidad, que pretendan darles las partes interesadas sino el que únicamente les otorga su naturaleza jurídica. Por las reflexiones que preceden, y no siendo necesario añadir otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta como queda dicho la excepción dilatoria, provisional o de forma de incompetencia del Juzgado por razón de la materia propuesta por la representación del Ministerio Público y en consecuencia, se desestima la demanda. Queda a salvo el derecho de la ingeniera comercial actora para proponer su acción en la vía legal que corresponda. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original

Quito, 27 de noviembre del 2003.

f.) La Secretaria.

No. 242-03

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUE JUAN CAMPI
CONTRA JUNTA DE DEFENSA CIVIL DE LOS RÍOS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL**

Quito, octubre 21 de 2003; las 10h50.

VISTOS: Juan Carlos Campi Castro, inconforme con la sentencia de última instancia expedida por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo; fallo éste que revocó la sentencia del inferior y declaró sin lugar la demanda propuesta por el actor contra la Junta de Defensa Civil de Los Ríos, interpone recurso de casación. Habiéndose tramitado dicho recurso, dado el estado de la

causa corresponde resolver, para lo que se considera: PRIMERO.- Esta Primera Sala de lo Laboral y Social es competente para conocer y resolver la presente litis, con arreglo a la normatividad jurídica vigente y con vista del resultado del sorteo de ley, oportunamente realizado, como consta de los autos. SEGUNDO.- El recurrente impugna la sentencia del Tribunal superior, manifestando que la misma viola varias normas jurídicas, cuales son los artículos cinco, siete, ciento ochenta y ocho y quinientos noventa y dos del Código del Trabajo. Determinadamente, el casacionista manifiesta que los jueces del Tribunal superior, entre otros errores, han admitido la validez del acta de finiquito convenido entre actor y demandado, pese a que dicha acta no se habría otorgado con sujeción a lo que dispone la ley de la materia, así como han eludido la observancia de la norma legal y de la constante en el contrato colectivo que regla el despido intempestivo; despido intempestivo del que el casacionista alega ha sido objeto. TERCERO.- El casacionista fundamenta su recurso en la causal primera del artículo tres de la Ley de Casación y alega que en la sentencia impugnada existe indebida aplicación de lo establecido en el artículo ciento ochenta y ocho del Código del Trabajo; y, también de las normas de derecho que rigen el otorgamiento de las actas de finiquito en materia laboral. Para resolver se considera que obra de los autos la evidencia instrumental suficiente, aportada tanto por el actor en su libelo de demanda y como por la parte demandada y de cuyo detenido análisis se infieren las siguientes conclusiones: a) La demanda del actor impugna el acta de finiquito y su liquidación conexas; pero no demanda su nulidad sino que se concreta a reclamar la reliquidación a la que cree tener derecho; b) En la diligencia de contestación de la demanda el casacionista insiste en su petitorio consistente no en la totalidad de sus haberes sino en un alcance no pagado, porque ya recibió el monto constante en el acta de liquidación que obra de los autos; c) Por su parte, la institución pública demandada incorporó al proceso, en legal forma, la citada acta de finiquito y la liquidación de remuneraciones que la complementa e integra. Y precisamente, del análisis del texto de la referida acta de finiquito se advierte que en la misma existe la determinación taxativa del hecho del retiro voluntario de su trabajo por parte del accionante. En efecto, si bien la primera cláusula del citado instrumento podría contener alguna ambigüedad, en cambio la segunda aclara que lo que ha producido la terminación de la relación laboral es el retiro del trabajador y no su despido intempestivo; y, d) Por último, obra de los autos suficientes evidencias procesales que conducen a concluir que el actor recibió los valores constantes en la liquidación que, junto con el acta de finiquito suscribió el 22 de abril de 1996, por lo que dicha acta surtió todos los efectos legales pertinentes. En este estado, es menester destacar que, pese a que el accionante en dicha acta admite que no ha sido despedido intempestivamente, sin embargo en el tantas veces referido instrumento se le paga, entre otras indemnizaciones, la contemplada en el literal b) de la cláusula sexta del contrato colectivo, prevista exclusivamente para los casos de terminación de la relación de trabajo por desahucio o por despido intempestivo; como también se le ha pagado la indemnización prevista en el literal b) de la cláusula novena del mismo contrato colectivo, prevista para los casos de retiro voluntario del trabajador. Por lo expuesto, el actor no ha probado el hecho del despido intempestivo como era, obviamente, su obligación procesal y el pago de una indemnización de las varias previstas en el contrato colectivo para caso de desahucio o de despido intempestivo

conjuntamente con la de retiro voluntario contemplado en el mismo contrato no puede llevar al juzgador a la convicción de que efectivamente, se llegó a producir el referido despido intempestivo. CUARTO.- Del estudio del proceso no se advierte que se haya vulnerado por parte de los ministros jueces que integraron el Tribunal superior que dictó la sentencia recurrida ninguna de las normas jurídicas del Código Laboral y que el recurrente alega que han sido quebrantadas. QUINTO.- Consiguientemente, no aparece que en la sentencia impugnada se haya producido aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; situaciones éstas que pudieran haber conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las normas de derecho. Por lo tanto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por el demandante, por considerar que el Tribunal de alzada no ha violado norma jurídica alguna ni ha cometido error de aplicación o de interpretación de la ley. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Jaime Velasco Dávila y Angel Duarte Valverde.

Es fiel copia de su original.- Quito, 11 de noviembre del 2003.

f.) La Secretaria.

No. 247-03

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUIO HERNAN RANGLES CONTRA EMPRESA ELECTRICA DE SANTO DOMINGO S.A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, noviembre 5 del 2003; las 09h00.

VISTOS: A fojas 8 y vuelta del cuaderno de segunda instancia la Cuarta Sala de la Corte Superior de la ciudad de San Francisco de Quito dictó sentencia revocando a su turno el fallo estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional y en su lugar desechó la demanda. En desacuerdo con este pronunciamiento el actor Hernán Rangles Lara planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio especial, singular y verbal sumario y de conocimiento o cognición que sigue el licenciado Hernán Patricio Rangles Lara en contra de la Empresa Eléctrica de Santo Domingo S.A., en la interpuesta persona de su Gerente General economista Gilbert Torres García, a quien emplazó igualmente por sus propios derechos. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El actor al patentizar su censura u oposición contra la sentencia de alzada manifiesta que en aquella han sido infringidos los artículos 8, 314, 35 numerales 3, 4 y 12 de la Constitución

Política de la República y el artículo 19, inciso 2° de la Ley de Casación. Funda su inconformidad en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Al razonar a favor de su pretensión manifiesta el recurrente en síntesis: a) Que de conformidad con el artículo 8 del Código del Trabajo, el contrato de que trata este ordenamiento legal se asienta en la premisa de “la prestación de servicios lícitos y personales, bajo su dependencia y por una remuneración fijada por el convenio, la ley el Contrato Colectivo o la costumbre”; b) Que su relación jurídica con la contraparte fue de carácter laboral, “lo que se encuentra acreditado hasta la saciedad”; es decir, que en ella, se cumplieron los presupuestos legales del artículo antes mencionado y que tan cierto es lo que manifiesta que la parte empleadora presentó una solicitud de visto bueno en su contra primeramente en marzo de 1998 y luego otra en el mes de noviembre del mismo año, las mismas que le fueron negadas; c) Que si lo que acaba de ser referido no basta se debe recordar que la contraparte al contestar a la demanda en la audiencia de conciliación dijo que para no ser condenada al pago de intereses legales depositó la liquidación que contenía sus derechos (fojas 709 a 710) en la Inspectoría del Trabajo de Santo Domingo de los Colorados y que en dicha liquidación se hacían constar el desahucio y todos los derechos derivados del contrato colectivo del trabajo vigente en esa entidad; y, d) Que la Segunda Sala de lo Laboral y Social en el caso del Auditor General del Banco del Pichincha y también la Tercera Sala del máximo Tribunal de Justicia en el caso del Jefe de Personal de la Empresa Cemento Chimborazo, como lo demostrará oportunamente, reconoció el carácter de trabajadores de los indicados servidores, por lo que era obligación del Tribunal de instancia aplicar en consecuencia el artículo 19 de la Ley de Casación. Que por todo lo expuesto pide se case la sentencia que ataca y se ordene el pago de todos y cada uno de los derechos que determina en su demanda. TERCERO.- Resumida en sus aspectos esenciales la inconformidad del demandante, este órgano jurisdiccional colegiado en orden a solventar la controversia ha procedido a confrontarla con el fallo denunciado y luego de hacerlo, exterioriza su convicción formulando las siguientes puntualizaciones a) Cuestión de primordial importancia dentro del caso subjúdice es la de precisar si entre los debatientes ha existido o no el nexo de orden laboral que alega el licenciado Hernán Patricio Rangles Lara y que niega la parte emplazada; b) Legal y doctrinariamente tres son los requisitos que de conformidad con el artículo 8 del Código del Trabajo imperiosa y copulativamente definen la relación laboral; a saber: la prestación de servicios lícitos, la remuneración y la dependencia; c) En la especie se cumplen con claridad los dos primeros de los requisitos anotados, no así el tercero, ya que el demandante es un profesional que ha actuado como tal para la institución demandada en la que ha ejercido las importantes y delicadas funciones de Auditor, como expresamente el mismo lo señala en su libelo de demanda y conforme lo demuestra con el documento que acompaña a los autos y que acredita tal calidad (fojas 663: es licenciado en contabilidad y auditoría contador público - auditor, título expedido por la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Central); d) El cargo de Auditor tiene excepcional importancia jurídico-financiera en toda empresa o institución, pues quien lo ejerce “tiene a su cargo la inspección, control o verificación de todas las operaciones económicas y actos administrativos que en aquellas se realicen, a fin de comprobar la exactitud, la procedencia y la adecuación a estatutos, reglamentos y leyes (Diccionario

Enciclopédico de Derecho Usual: Guillermo Cabanellas, Editorial Heliasta, Tomo 1°, Vigésima Sexta Edición página 412); e) En este orden de ideas repugna al recto criterio judicial que un alto profesional, en este caso, dedicado al manejo de las ciencias exactas y administrativas, pueda estar subordinado en el cumplimiento de sus deberes a la guía, dirección, manejo, conducción, pauta o normas que le den otra u otras personas. Por el contrario es el profesional en la trascendental disciplina de la auditoría quien debe darlas a superiores e inferiores, para hacer así tuición de los altos intereses a él encomendados; f) Corrobora todo cuanto acaba de expresarse, por una parte que el nombramiento del Auditor no emana de una sola persona sino, del más alto organismo plural de una institución, y por otra, que la remuneración de la que disfruta, obviamente es superior a la del empleado u obrero común; g) En otro orden, en la vinculación de carácter laboral el trabajador se sujeta al mandato, guía, dependencia del empleador que le impone actividades a cumplir, las formas en que éstas deben ser ejecutadas, uniformes de trabajo, horarios, regímenes de permisos y en general reglamentos internos para regular su actividad. Ratifica esta apreciación la circunstancia de que el Código del Trabajo se dictó precisamente para precautelar los derechos del pequeño trabajador, del peón agrícola, del obrero, del servidor doméstico y en general, de quienes por su modesta formación intelectual merecen especialmente el amparo del Estado; y no así para los profesionales que por su formación científica y académica, que quedan sustraídos a la órbita del derecho del trabajo y que los servicios que prestan están regidos por el derecho sustantivo; y, h) Se ponen de relieve aún más las diferencias entre los regímenes jurídicos citados en lo atinente a la remuneración que percibe el servidor, que se denomina sueldo o salario en el caso del trabajador y horario el que corresponde al profesional liberal. CUARTO.- En nada hace cambiar todo cuanto queda consignado en el considerando precedente la circunstancia de que el licenciado Hernán Patricio Rangles Lara haya venido percibiendo valores que el contrato colectivo otorga a los trabajadores, pues es aplicable al caso el artículo 1510 del Código Sustantivo Civil que determina que aún “la pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente”, en este caso de la empresa emplazada para erogar de tales valores. Igualmente, no altera el criterio que queda sentado el hecho de que de manera equivocada la Empresa Eléctrica de Santo Domingo S.A., haya ocurrido al ámbito laboral para solicitar el visto bueno para finalizar la vinculación jurídica con el ahora demandante. Al respecto vale recordar que en el mundo del derecho las cosas no tiene el nombre o el carácter que pretendan darles las personas, sino el que les otorga su naturaleza y esencia jurídicas. Por las consideraciones que preceden y sin que sea necesario añadir otras, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima por improcedente el recurso de casación propuesto por el licenciado Hernán Patricio Rangles Lara, dejando a salvo el derecho del actor a ejercer su acción en la vía legal que corresponda. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Jaime Velasco Dávila.

Es fiel copia de su original.- Quito, 28 de noviembre del 2003.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 250-03

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUIÓ JAIME KLEVER, CARLOS PONCE CONTRA CESAR CARVAJAL ALVAREZ Y OLIVIA MANZO LARA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, septiembre 30 del 2003; las 09h10.

VISTOS: A fojas 3 del segundo cuaderno la Segunda Sala de la Corte Superior de la ciudad de Santiago de Guayaquil dictó sentencia revocando a su turno el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional y en su lugar desestimó la acción. En desacuerdo con esta resolución el señor Jaime Kléver Carlos Ponce planteó recurso de casación. Todo lo relatado ocurre dentro del juicio especial, singular, verbal sumario, de conocimiento o cognición que sigue el recurrente en contra del señor César Carvajal Alvarez y de la señora Sara Olivia Manzo Lara. Encontrándose radicada la competencia es esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 11 de la ley de la materia y siendo el estado del debate el de dirimir, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El actor al patentizar su censura y oposición contra la decisión de instancia, manifiesta que en aquella ha sido infringido el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, pues ha sido aplicado indebidamente lo cual ha influido en el pronunciamiento del Tribunal ad quem perjudicando a su interés procesal. Funda su impugnación en la causal 1ª del artículo 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Continúa su argumentación el accionante y dice en síntesis: a) Que yerra la Sala al afirmar que los codemandados no concurren a la audiencia de conciliación, pues por el contrario éstos asistieron a la diligencia procesal y dedujeron las excepciones respectivas; b) Que correspondía a los jueces de alzada analizar la contestación a la demanda, tal como lo hizo el Juez de primer grado, quien examinó los autos y concluyó que existió el vínculo laboral entre los contendientes; c) Que la omisión anotada ha impedido que se valore a su vez el despido intempestivo del que fue objeto y que señala lo acreditado en el expediente con la diligencia cumplida por el Inspector del Trabajo, así como también con la prueba testifical por él aportada y con la confesión ficta de la demandada. TERCERO.- Resumida en sus aspectos trascendentales la inconformidad del demandante y cotejada ésta con la sentencia de última instancia y examinados también los recaudos atinentes al caso subjúdice, este órgano jurisdiccional colegiado solventa la litis planteada efectuando las siguientes precisiones: a) Cuestión de primordial importancia dentro de la especie es la de dilucidar si existió entre los contendientes el vínculo laboral que alega el actor y que ha sido negado por la parte demandada; b) Al respecto este Tribunal estima que dicho nexos jurídico se encuentra debidamente configurado dentro de los autos. Corrobora esta apreciación por una parte la denuncia que obra a fojas 47 formulada por Sara Olivia Manzo Lara la misma que por sí sola demuestra la relación laboral y por otra, la prueba fotográfica por los demandados, acorde a lo preceptuado en el artículo 125 del Código Jurisdiccional Civil. CUARTO.- En lo concerniente al despido intempestivo alegado ante arbitrio unilateral y abusivo no se encuentra acreditado en el pleito; ya que no existe prueba alguna que razonablemente permita inferirlo. Las consideraciones que han quedado

expuestas demuestran que en la sentencia atacada han existido los vicios que apunta el actor y en tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación propuesto, se casa la sentencia de última instancia y se dispone que los coaccionados paguen al demandante los valores que se determinan en el fallo expedido por el Juez de primer grado. Sin costas. Publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Jaime Velasco Dávila.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, 27 de octubre del 2003.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 251-03

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUIO EDISON MERIZALDE EN CONTRA INDUSTRIA CARTONERA S.A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 28 del 2003; las 09h40.

VISTOS: A fs. 26 y siguientes del cuaderno de segunda instancia, el actor Edison Merizalde deduce recurso de casación de la sentencia dictada en ese nivel por la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en la que, revocando el fallo de primera instancia que declaró sin lugar la demanda dirigida por el recurrente en contra de Industria Cartonera S.A., aceptó parcialmente la acción y ordena que la demandada pague al actor, determinada suma de dinero. Siendo el estado del proceso el de resolver sobre el recurso planteado, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se encuentra establecida y asegurada por el sorteo de ley, cuya razón actuarial consta a fs. 1 del cuaderno de este nivel y de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- En el escrito que contiene el recurso el casacionista puntualiza las normas constitucionales, legales y contractuales, que a su criterio han sido infringidas en la sentencia que impugna, invoca como causal la 1ra. del Art. 3 de la Ley de Casación (por falta de aplicación de las normas citadas) y lo fundamenta, en síntesis, de la siguiente forma: que la liquidación contenida en el acta de finiquito no fue practicada ante el Inspector del Trabajo, ni fue pormenorizada y que la misma nació de instrumentos en que está viciado el consentimiento, como se desprende de las siguientes actuaciones: las actas de asamblea general celebradas el 7 de diciembre de 1998, según las cuales la empresa se encuentra atravesando una delicada situación financiera, que puede quebrar, colapsar y llegar al cierre; que sostiene el recurrente, es de conocimiento general que los estados financieros, pérdidas y ganancias, son conocidas solo por los mandatarios y empleados de confianza, mas no

por los obreros, de modo que son ellos quienes entregaron la información que hicieron creer a los trabajadores que la empresa estaba en mala situación y los condujo dolosamente a las actas de finiquito, por error y forzándoles a la suscripción de esos documentos; que impugnó el acta de finiquito no sólo porque su consentimiento estuvo viciado en los términos señalados en líneas anteriores, sino también porque no fue pormenorizada ni practicada ante el Inspector del Trabajo. Además, según el recurrente, la liquidación que consta en el acta de finiquito se la hizo a base del sueldo de agosto de 1998, diciéndose que era el mejor, lo que no es verdad, pues la remuneración de noviembre de 1998 fue superior según el juramento deferido; finalmente, según el recurrente, en el finiquito consta que se le entregó valores relativos al Art. 185 del Código del Trabajo que sólo procede cuando se trata de desahucio o de despido intempestivo. TERCERO.- Centrado el recurso en los términos del considerando anterior y analizadas que han sido las actuaciones procesales que tienen que ver con la impugnación, esta Sala destaca lo siguiente efectivamente, tal como lo sostiene el recurrente, consta de autos, fs. 28, el acta de la asamblea general del comité de empresa celebrada el 7 de diciembre de 1998, en la que se manifestó que es conocido por todos los trabajadores que la empresa demandada atraviesa una mala situación financiera que la puede llevar al cierre con el grave perjuicio que eso significa para los trabajadores y que por lo mismo, de acuerdo a las anteriores asambleas, asistidos por el Asesor Jurídico, han llegado a un acuerdo con la patronal para dar por terminadas las relaciones individuales de trabajo a base de la entrega de la bonificación por desahucio prevista en el Art. 185 del Código Obrero y de una bonificación voluntaria como ayuda a los trabajadores. Así mismo, es verdad que de autos corre a fs. 17 y siguientes el acta suscrita el 11 de diciembre de 1998 ante la abogada Norma Balladares, Subdirectora de Mediación Laboral, por los trabajadores y representantes sindicales de la empresa y de ésta, en la que, entre otras cosas dejan constancia que los trabajadores han decidido libre y voluntariamente solicitar a la empleadora dar por terminadas las relaciones que los unen; por su parte la patronal acepta el pedido y se compromete, de acuerdo al Art. 169 numeral 2 del Código del Trabajo, a consignar las bonificaciones que se detallarán en cada una de las actas de finiquito, etc., debiendo tenerse en cuenta para el cálculo de las bonificaciones, como remuneración última la del mes de agosto de 1998. En esta parte es preciso destacar que el acta de finiquito suscrita entre el recurrente y la parte demandada, el 11 de diciembre de 1998, que corre a fs. 16 y vta., en la que aparecen que las relaciones se terminan por acuerdo entre las partes y que la remuneración a base de la cual se hace la liquidación de los valores a los que tiene derecho, es s/. 2'185.732, no tiene como antecedente, como lo sostiene el actor al plantear su recurso, ninguna de las actas señaladas en líneas anteriores, de tal forma que mal se puede sostener que en el acta de fs. 16 y vta., se vició el consentimiento del actor a base de los datos contenidos en los otros documentos. De modo que no hay prueba alguna que justifique la pretensión del actor de que su relación con el empleador terminó por despido intempestivo, no pudiendo tenerse como prueba de ello el hecho de que en el acta de finiquito consta el pago de la bonificación del desahucio, porque así se lo convino con la parte empleadora. Además de lo dicho, no puede pasarse por alto el hecho de que, de autos no consta la remuneración última que debía servir de base para la reliquidación que reclama el actor, pues no se la mencionó en la demanda, ni tampoco el

actor rindió juramento deferido, no obstante que en el escrito de casación aseguró haberlo hecho, de modo tal que con estos antecedentes no habría forma de reliquidación alguna, aun en el supuesto caso de que tuviera razón el reclamante, pues no hay como establecer diferencia entre lo que se le pagó y que se lo debía pagar, pues se insiste el actor no aportó al proceso esta última información, que podría haber constituido el elemento comparativo respectivo. Por las consideraciones anotadas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación por el que ha llegado a este nivel la presente causa. Publíquese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Jaime Velasco Dávila.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, 28 de noviembre del 2003.

f.) Secretaria de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 252-03

JUICIO DE TRABAJO QUE SIGUIO HECTOR REINA SOLIS CONTRA MAG.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, octubre 13 del 2003; las 10h10.

VISTOS: En el juicio seguido por Héctor Reina Solís en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio del Ambiente y Procurador General del Estado, la mayoría de los integrantes de la Tercera Sala de la Corte Superior de Quito, al confirmar el fallo del Juez Tercero del Trabajo de Pichincha, rechazan la demanda. De este pronunciamiento el actor interpone recurso de casación. Una vez radicada, por sorteo, la competencia en esta Sala, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurrente impugna la decisión por estimar que ésta viola el Art. 35 numeral 12 de la Constitución, los Arts. 4, 5, 7, 188 incisos 1°, 4° y 7° del Código Obrero, el Art. 35 de la Ley 133, reformatoria al Código del Trabajo; los Arts. 119, 120 y 278 del Código de Procedimiento Civil, así como el Art. 29 del Segundo Contrato Colectivo e invoca las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El Art. 592 del Código del Trabajo admite que el trabajador impugna el documento de finiquito; sin embargo debe analizarse si aquello procede en el presente debate procesal. La norma citada delimita, las circunstancias en que puede ser impugnado: si la liquidación de las cuentas ha sido realizada ante el Inspector del Trabajo y es pormenorizada, no existe razón jurídica para desconocer su validez; pero si

no cumple cualquiera de esos requisitos, el trabajador puede hacerlo. TERCERO.- El acta de finiquito que en fotocopia certificada aparece a fs. 26 y 27 evidencia una contradicción en su contenido ya que se afirma que la relación laboral ha concluido por acuerdo entre las partes, sin embargo, se reconoce al trabajador "el pago del ciento por ciento de las indemnizaciones que le corresponde de acuerdo con el Contrato Colectivo y el Código del Trabajo", lo cual permite concluir que hubo terminación unilateral del contrato, pues de lo contrario no habría motivo para el pago de "indemnizaciones". CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el inciso séptimo del Art. 188 del Código del Trabajo, el trabajador despedido intempestivamente a más de las indemnizaciones, pertinentes, si ha cumplido veinte años y menos de veinte y cinco años de trabajo, continuos o interrumpidos, tiene derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal. QUINTO.- Para efectos de este fallo, se tendrá como tiempo de servicio 24 años 8 meses, establecidos por el carné de afiliación al IESS de fs. 20 y 21 y por la fecha de suscripción del acta de finiquito y como última remuneración la constante en el documento de fs. 28 esto es s/. 177.400. SEXTO.- Consta de fs. 28 que el trabajador ha recibido la cantidad de s/. 3'960.000 por concepto de jubilación patronal que será deducida de la liquidación practicada por el Juez de primera instancia. SEPTIMO.- No ha lugar al reclamo de los otros rubros demandados, por haber transcurrido con exceso el tiempo al que se refiere el Art. 632 del cuerpo de leyes de la materia para que tal prescripción tenga lugar la misma que oportunamente fue alegada. En tal virtud, en los términos de este fallo, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta parcialmente la impugnación formulada. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Miguel Villacís Gómez, Hugo Quintana Coello y Jaime Velasco Dávila.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.

Quito, 11 de noviembre del 2003.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

**LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL
CANTON LA TRONCAL**

Considerando:

Que la Constitución Política de la República en su Art. 228 inciso segundo, norma como facultad de las municipalidades, el dictar ordenanzas;

Que entre las funciones primordiales que le corresponde cumplir a la Municipalidad, conforme a los Arts. 64 numeral 23 y 314 de la Ley de Régimen Municipal, faculta al Concejo expedir ordenanzas para la aplicación de los tributos municipales creados expresamente por ley;

Que mediante oficio número 0171 SGJ-2004 de fecha Quito, 2 de febrero del 2004, suscrito por el Subsecretario General Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas, emite dictamen favorable; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución y la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos.

Art. 1.- **Objeto del impuesto.**- Son objeto del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, todas las propiedades inmuebles ubicadas dentro de los límites urbanos de la ciudad de La Troncal determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2.- **Impuestos que gravan a los predios urbanos.**- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos:

1. Los impuestos a los predios urbanos establecidos en los Arts. 315 a 337 de la Ley de Régimen Municipal.
2. Los siguientes adicionales de ley establecidos a favor a la Municipalidad:
 - Ex - fondo de medicina rural.
 - Ex - fondo de construcciones escolares.
 - Bonificación de profesores.
3. Además, los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos adicionales, establecidos a favor de terceros:
 - Cuerpo de Bomberos.
 - Programa de vivienda rural de interés social.
 - Adicionales particulares.

Art. 3.- **Sujeto activo.**- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos de la Municipalidad del Cantón La Troncal.

Art. 4.- **Sujetos pasivos.**- Los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales y jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, herencias yacientes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los artículos 23, 24 y 25 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en los perímetros urbanos y en zonas de promoción inmediata de la ciudad La Troncal.

Art. 5.- **De los avalúos.**- Cada cinco años se efectuará el avalúo general de la propiedad urbana de la ciudad, para lo cual se establecerá por separado el valor comercial de las edificaciones y el de los terrenos, conforme lo establece el Art. 316 de la Ley de Régimen Municipal conforme se expone a continuación:

El resultado final de un proceso de avalúo de la tierra urbana de la ciudad de La Troncal, se traduce en un modelo gráfico de simulación de la valoración y está constituido por las curvas de izo precios y los puntos de valores

referenciales máximos y mínimos que consta en el plano N° 1 denominado "Plano de Curvas de Izo precios de la tierra Urbana" que se adjunta a la presente. Estos valores o izo precios servirán de base para el cálculo del valor unitario en dólares americanos, por metro cuadrado de todos los predios urbanos existentes en la ciudad.

Para los fines de la aplicación tributaria y fiscal de la presente ordenanza, considera que el avalúo mínimo de la tierra urbana no será menor a 24 salarios básicos del trabajador vigente a la fecha de emisión del catastro, este monto constituye el valor de las inversiones municipales en adecuar, mantener y administrar un lote urbano en la ciudad de La Troncal.

A continuación se trata de exponer, de manera literal, el modelo gráfico extraído del indicado plano y que se puede sintetizar en la zonificación siguiente:

TABLA 1

VALOR COMERCIAL DE LA TIERRA URBANA.

PUNTO DE MAYOR VALOR COMERCIAL.- \$ 300,00 c/m², en la intersección de las vías Durán Tambo-Puerto Inca; por consiguiente, a partir de este punto los valores se irán reduciendo en una relación directamente proporcional a la distancia que medie entre éste y las siguientes curvas de izo precios; en la práctica el precio unitario de ningún predio tendrá un valor superior a los \$ 300,00 c/m².

ZONA DE INTERES COMERCIAL.- Conformadas por las manzanas intermedias alrededor del punto antes indicado, cuyo valor varía entre el máximo de \$ 300,00 y los \$ 150,00 c/m², que se distribuye preferentemente a lo largo de las vías, en una distancia que fluctúa en alrededor de 700 y 400 mts del punto central.

ZONA URBANIZADA CONSOLIDADA DE USO RESIDENCIAL.- Su valor fluctúa entre la curva de izo precio de \$ 150,00 y la de \$ 50,00 c/m²; se ubica alrededor de la zona anterior, en un radio de 150 y 500 mts de la curva anterior.

ZONA DE USO AGRICOLA PREDOMINANTE.- Donde el valor de la tierra es menor a \$ 10,00 y mayor a \$ 6,00 carece de los servicios de infraestructura urbana está constituida de predios relativamente grandes en los que se efectúan actividades agrícolas de cultivo de caña de azúcar; se encuentra localizada en la periferia de la ciudad y que regularmente se encuentran como áreas de expansión urbana.

AREAS PERIFERICAS NO APTAS PARA USO URBANO Y AGRICOLA.- Constituyen los terrenos que, por sus características físico-mecánicas, no son aptas para ser utilizadas para el cultivo ni susceptibles de urbanización; se refiere a una parte de la cuneta derecha de la vía Troncal Voluntad de Dios y a los declives del Cerro Huaquillas. Su valor es inferior a los \$ 4,00 c/m².

En todos los casos, el valor señalado y el de la curva inmediata superior que consta en el plano de curvas de izo precios, así por ejemplo, para los lotes ubicados en la zona urbanizada y consolidada, todos los valores de la tierra estriban entre los \$ 150,00 y los \$ 50,00 c/m².

EL AVALUO DE LAS EDIFICACIONES.

En forma similar a lo señalado anteriormente, la Municipalidad procede a la determinación del valor de las edificaciones existentes en la ciudad La Troncal, para su aplicación en el catastro urbano. Para el efecto el modelo adoptado, está constituido en dos partes interrelacionadas que a continuación se describen:

DETERMINACION DE TIPOLOGIAS CONSTRUCTIVAS.

Sobre la base de una investigación realizada de las edificaciones existentes en la ciudad de La Troncal, se determinaron doce tipos de construcciones, dentro de las cuales están incluidas todas las edificaciones de la ciudad; el resultado obtenido se sintetiza en la tabla que consta a continuación:

VALOR UNITARIO BASE-V.U.B. DE CADA TIPOLOGIA CONSTRUCTIVA.

Constituye el máximo valor comercial al que pueda llegar una edificación de cada tipología antes definida en condiciones ideales de conservación y mantenimiento. De esta manera, según el proceso adoptado, el cálculo para cada tipología identificada consiste en determinar el valor unitario base-V.U.B. cuyos resultados se exponen a continuación en la tabla Nro. 2 de "VALOR UNITARIO BASE POR TIPOS DE EDIFICACIONES DE LA CIUDAD DE LA TRONCAL".

DETERMINACION DEL VALOR REAL UNITARIO REAL-VUR DE CADA PREDIO.

Consiste en el proceso técnico mediante el cual se realizan los ajustes el valor unitario base de la tierra y de las edificaciones, considerando las condiciones particulares y endógenas de cada predio, con la finalidad de cuantificar, en términos económicos, las características específicas que presenta cada lote y cada bloque constructivo. Para ello se recurre a aplicar lo que se conoce con el nombre de "factores de modificación" del avalúo global.

FACTORES DE MODIFICACION DEL PRECIO UNITARIO BASE DE LAS EDIFICACIONES.

Se ha adoptado un modelo simple y asequible que, en síntesis, consiste en la aplicación de dos índices o factores de modificación denominados "Depreciación" o "Edad" y "conservación" o "Estado, que recogen y sintetizan de manera objetiva los principales elementos que contribuyen a modificar el valor base de una edificación, según se indica en adelante.

FACTOR "DEPRECIACION".

Se trata de clasificar cuantitativamente la mayor o menor vetustez que presentan las edificaciones, a través de interrelacionar la edad del inmueble con los materiales que conforman los principales elementos constructivos de la estructura, esto es paredes y columnas. Por consiguiente el concepto "depreciación" implica la aplicación de dos elementos, a partir de evaluar las características del inmueble. Para establecer los factores de vetustez de columnas y paredes, se debió efectuar un estudio de la duración o de la vida útil de los diversos materiales que

pueden conformar estos elementos; habiéndose calculado en base a la relación existente entre la edad del material en cuestión y su vida útil.

FACTOR "CONSERVACION".

El criterio de conservación de las edificaciones de la ciudad de La Troncal viene dado en las fichas catastrales de acuerdo a los calificativos adoptados "OBSOLETO, MALO, REGULAR O BUENO", entendidos éstos de la siguiente manera:

OBSOLETO: Cuando la edificación presenta condiciones de inhabilitabilidad, es decir presenta un total deterioro de sus elementos estructurales (cimientos, columnas, vigas, entresijos, paredes y cubiertas) y acabados, amenazando con derribarse la edificación y volviéndola inservible.

MALO: Cuando los principales elementos estructurales indicados presentan grietas o desplomes y deterioro en los acabados e instalaciones o carecen de ellos.

REGULAR: Cuando la estructura presenta un relativo grado de deterioro al igual que sus acabados e instalaciones o carecen de alguno de ellos.

BUENO: Cuando los elementos de la estructura y sus acabados no presentan deterioro aunque carezcan de alguno de ellos, sin que por esto disminuya la calidad del inmueble.

FACTORES DE MODIFICACION DEL VALOR UNITARIO BASE DE LA TIERRA:

Son índices numéricos que permitirán depreciar a cuantificar el valor unitario base de la tierra y las edificaciones, de acuerdo a ciertas características específicas que presentan internamente los lotes, de cuyas especificaciones se cuenta con la información correspondiente en la ficha catastral. Estos factores son los siguientes:

FACTOR FRENTE-FONDO.

Para la aplicación de este factor, se parte del principio de que la forma de los terrenos incide directamente en las condiciones de implantación de las edificaciones, por razones de tipo funcional y aún estructural. Consistirá, por lo tanto, evaluar y cuantificar las conveniencias o inconveniencias derivadas de la relación que existe entre el frente y el fondo de un lote urbano, a través de determinar los rangos de variación de la relación frente-fondo, conforme a cada uno de los tipos a utilizar.

FACTOR LOCALIZACION.

Este factor, consiste en modificar el valor unitario base de los terrenos, en función de mayor o menor ventaja que presente la ubicación del lote en la manzana influye directamente en su valoración, de acuerdo a los diversos casos que pueda presentarse:

LOTES ESQUINEROS

LOTES MANZANEROS

LOTES INTERMEDIOS

LOTES EN CALLEJON

LOTES INTERIORES

FACTOR DE MODIFICACION POR TAMAÑO DE LOTE.

La incidencia del tamaño en el precio de un lote de suelo urbano, ha sido incluida en los procesos de valuación, en atención a las dos siguientes consideraciones:

- De una parte y bajo ciertas condiciones de funcionamiento del mercado de suelo, es una determinada zona o sector, los lotes de superficies mayores a la superficie tipo promedio de las superficies de los lotes que conforman dichos territorios son menos comerciales que aquellos de tamaño próximo a la superficie tipo. De ser así los lotes de tamaño superior al medio deben ser depreciados, en la superficie excedente, del precio unitario base.
- Por otro lado y dentro de un cierto límite, los lotes de superficies menores al tamaño medio son más deseados y presentan mayor interés comercial en relación de aquellos que, incluso tienen la superficie tipo, lo cual constituye un factor para el incremento de su precio unitario base.

De lo anterior se desprende la necesidad objetiva de incluir el factor de modificación por tamaño para el caso de aquellos lotes de extensión mayor a la superficie tipo.

FACTOR DE MODIFICACION POR USO DEL SUELO.

Adicionalmente es importante considerar ciertos criterios que contribuirán a reflejar objetivamente la realidad del precio de mercado de la ciudad de La Troncal, como es el valor de uso y la renta del suelo de la tierra que produce éste en función del mayor o menor valor que puede alcanzar un predio en razón de su localización y uso, en relación al contexto urbano.

Para la aplicación del factor de uso del suelo, se parte de la información contenida en las fichas catastrales, donde se considera cada uso particular y su contribución de individual y total:

Los factores individuales de cada uso, consta en la siguiente tabla:

TABLA N° 2

ASIGNACION DE FACTORES DE USO DEL SUELO URBANO CODIGO DESTINO USO DEL SUELO URBANO

CODIGO	DESTINO/USO DEL SUELO
1.	Agricultura, caza y pesca
2.	Explotación de minas y canteras
3.	Industrias manufactureras
4.	Electricidad, gas y agua
5.	Vivienda y construcción
6.	Comercio, restaurante y hotel
7.	Transporte, almacén y comunicación
8.	Establecimientos financieros, seguros, servicios a empresas
9.1-9.6	Servicios comunales, sociales y personales
9.5	Servicios personales y de hogares
0.1.1	Suelo vacante sin uso especial
0.1.2	Edificación desocupada sin habitar
0.1.3	Edificio en construcción
0.1.4	Botadero de basura, uso público
0.1.5	Matadero de animales y aves

FACTOR DE MODIFICACION POR TIPO DE SUELO.

El tipo del suelo en el que se implanta un lote específico, incide en el valor unitario base de la tierra, en la medida en que las características mecánicas del suelo urbano están relacionadas directamente con las posibilidades favorables de edificabilidad en el lote; esta característica trata de traducir mediante la aplicación del factor "TIPO DE SUELO".

En general, para fines catastrales, los suelos se clasifican en secos, cenagosos e inundables que son los tres casos para los cuales se aplicarán los correspondientes factores de corrección, en base a las consideraciones siguientes:

- Los lotes que tienen suelos "SECOS", se consideran como óptimos para cualquier tipo de construcción y por lo tanto, no se aplicará ningún porcentaje de depreciación.
- Para los lotes de suelos "CENAGOSOS", incidirá esta característica en un porcentaje significativo de la siguiente manera: un mayor porcentaje por los requerimientos de relleno y una cantidad menor por las necesidades de una cimentación especial para su construcción.
- Los lotes cuyos suelos tienen el carácter de "INUNDABLES", presentan dificultades para la construcción, en razón de lo cual se ha estimado, por un lado, que requieran ser rellenados, lo que incide de acuerdo a las estimaciones anteriores, en un decremento de su valor unitario base; y, por otro, que las edificaciones en ellos implantados requerirán de cimentación especial, lo que incide en su valor.

COEFICIENTES DE ACTUALIZACION DEL AVALUO COMERCIAL

Conjuntamente con la realización del avalúo general, el Consejo, mediante la presente ordenanza, procede a la aprobación de las normas y valores que habrán de aplicarse para establecer el avalúo de la tierra y de las edificaciones, a regir en el quinquenio 2004-2008 que se fundamenta en lo siguiente:

No obstante la vigencia del avalúo quinquenal la Municipalidad, podrá practicar avalúos especiales o individuales para:

- a) Expropiaciones, permutas y/o compensaciones; y,
- b) Cuando el avalúo realizado en el plan general sea parcial, equivocado o deficiente.

Los avalúos que se realicen en el caso del literal b) solo podrán hacerse en forma sectorial y una vez cada año de un mismo predio. Para el efecto la Municipalidad podrá adoptar coeficientes anuales de actualización, separadamente para los terrenos y para los diferentes tipos de construcción.

Por lo indicado, la Ilustre Municipalidad del Cantón La Troncal, acogiéndose al artículo en referencia (316, literal b) ha adoptado un modelo progresivo de ajuste anual de porcentajes del avalúo comercial o referencial, en base al cual se procederá a liquidar los impuestos prediales. Cabe

indicar que este modelo de ajuste del avalúo ha sido aprobado mediante la presente ordenanza, conforme se indique en adelante. El modelo es el que consta a continuación:

TABLA No. 3

TABLA DE PORCENTAJES DEL AVALUO REFERENCIAL O COMERCIAL A APLICAR EN LA CIUDAD DE LA TRONCAL

PORCENTAJE DEL AVALUO COMERCIAL O REFERENCIAL	AÑO DE APLICACION
Ac= Av * if	año fiscal 2004
Ac= Av * if	año fiscal 2005
Ac= Av * if	año fiscal 2006
Ac= Av * if	año fiscal 2007
Ac= Av * if	año fiscal 2008

Se considera esta fórmula por tratarse que la economía se encuentra dolarizada y estable; anteriormente la inflación ascendía en forma incontrolada por lo que era necesario utilizar porcentajes elevados para equilibrar la situación económica que se vivía al momento.

Se tomará en cuenta la inflación que mantenga en el año anterior es decir que el índice a aplicarse sea el que mantenga hasta el 31 de diciembre del año que fenece; para emplearse.

En todo caso, la Ilustre Municipalidad de La Troncal, podrá realizar ajustes a los porcentajes indicados en el cuadro anterior, en consideración de la evolución de los precios de la tierra y de las edificaciones y de acuerdo a los intereses institucionales y de la comunidad urbana. Para lo cual, el Ilustre Concejo Cantonal resolverá, con la anticipación del caso, sobre el coeficiente a aplicar para la emisión del año fiscal correspondiente.

La fórmula que hace mención en el cuadro No. 3 se comprende:

Avalúo comercial = Avalúo vigente * índice inflacionario.

EMISION DEL IMPUESTO PREDIAL.

El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos del tributo a fin de determinar en forma precisa el impuesto principal, los adicionales de beneficio municipal y los adicionales a favor de otras entidades del sector público. Los elementos deben aparecer debidamente identificados y configurados en el registro catastral, y son los siguientes: materia imponible, es decir el impuesto del predio urbano de la ciudad de La Troncal, su ubicación y características esenciales; identificación del sujeto pasivo (contribuyente); cuantía de todas y cada una de las rebajas, deducciones y exoneraciones; monto de la base imponible; y cuantía del impuesto principal y de los adicionales y de las tazas a que hubiera lugar.

En forma previa a la aplicación del general, el Concejo, mediante resolución, aprobada las normas, valores de terrenos y edificaciones, coeficientes y el plano del valor de la tierra a regir en el quinquenio, excepto los coeficientes que podrán ser revisados cada año.

El Director de Planificación notificará a los propietarios, a través de los medios de comunicación colectiva o por carteles, que se va a realizar el avalúo quinquenal, para que concurran a la Oficina de Avalúos y Catastros a dar la información en los que constarán los requerimientos de datos necesarios para facilitar la práctica de los avalúos.

En los casos en que los propietarios no presentaren sus declaraciones o no proporcionen información dentro del tiempo previsto por el órgano municipal correspondiente al momento de realizar el avalúo, se procederá de conformidad con los Arts. 92 y 340 del Código Tributario y los Arts. 447 y 448 de la Ley de Régimen Municipal.

Una vez realizado el avalúo general y formulado el catastro respectivo, el Director Financiero lo expedirá y ordenará la emisión y cobro de los títulos de crédito correspondiente, como lo establece el Art. 166, literal c) de la Ley de Régimen Municipal.

No obstante, la vigencia del avalúo quinquenal, previa notificación al propietario, la Sección de Avalúos y Catastros Municipal, podrá practicar avalúos especiales o individuales.

Art. 6.- Valor comercial.- Por valor comercial, para efectos económicos y tributarios, se entiende el que corresponda al valor real del predio practicado por la Oficina Municipal de Avalúos y Catastros, de conformidad con las normas para las edificaciones y solares y con el plano del valor de la tierra a regir en el quinquenio.

Art. 7.- Del impuesto.- El catastro regirá los elementos cualitativos, cuantitativos del tributo que constituye el hecho generador, a fin de determinar en forma precisa el impuesto principal, los adicionales de beneficio municipal y los adicionales a favor de terceros.

Los elementos necesarios para la determinación tributaria son: la localización del hecho generador, la identificación y domicilio del sujeto pasivo, el valor comercial del predio, definición y obtención de la base imponible, determinación de la cuantía de todas y cada una de las rebajas y deducciones, definición de la cuantía del impuesto principal y de los adicionales a que hubiere lugar.

Art. 8.- Determinación de la base imponible.- Por base imponible (valor imponible), se comprenderá, el que sirve de base para el cómputo o liquidación del impuesto a la propiedad urbana y/o sus adicionales, en concordancia con el Art. 318 de la Ley de Régimen Municipal.

El catastro determinará los predios exonerados del pago del impuesto de acuerdo al Art. 331 reformado de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 9.- Deducciones o rebajas.- Determinada la base imponible, se consideran las rebajas y deducciones consideradas en la Ley de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por la ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte de contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 30 de noviembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 10.- **Recargo a los solares no edificados.**- El recargo del diez por ciento anual a los solares no edificados se cobrará sobre las bases imponibles determinadas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 318 literal a) de la Ley de Régimen Municipal.

- a. Para el cálculo de recargo a los solares no edificados ubicados en zonas urbanizadas, se calculará el 10% sobre la base imponible;
- b. Para la determinación del recargo a los solares no edificados, ubicados en zonas de promoción inmediata, definidas por el plan regulador su vigencia, se aplicará el 5% sobre la base imponible; y,
- c. Para el cálculo del recargo sobre construcciones obsoletas situadas en zonas de promoción inmediata definidas por el plan regulador y su vigencia, se aplicará el 10% sobre la base imponible, transcurrido un año de la notificación.

Para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Art. 324, numerales del 1 al 6 de la Ley de Régimen Municipal. Se considerará especialmente exentos de este recargo a los terrenos no construidos que formen parte propiamente de una explotación agrícola.

Art. 11.- **Determinación del impuesto predial.**- Para determinar el impuesto principal, rigen las tablas progresivas establecidas en el Art. 320 de la Ley de Régimen Municipal.

Para la determinación de los adicionales y de los recargos establecidos en la ley, se aplicará los siguientes criterios:

- a. Los ex-fondo de medicina rural y ex-fondo de construcciones escolares, que de conformidad con el Art. 6 de la Ley No. 139 de cinco de julio de 1983, publicado en el Registro Oficial No. 535 del 14 del mismo mes y año, pasan a beneficio de las municipalidades para financiar los aumentos de las remuneraciones del Magisterio Municipal o para obras en el sector de la educación.

Para el establecimiento del valor adicional de ley, se calculará el dos por mil, sobre los avalúos comerciales mayores a 8 dólares.

Ex-fondo de medicina rural	1 por mil
Ex-fondo de construcciones escolares	1 por mil

- b. El adicional de ley para financiamiento del magisterio que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley 139, pasó a ser de financiamiento municipal, creados por el Decreto Ley de Emergencia No. 09 de 9 de marzo de 1961, publicado en el Registro Oficial No. 168 del 20 del mismo mes y año.

Para el cálculo de los adicionales del dos, tres o seis por mil, se calculará en relación de la base imponible, esto es, el valor comercial menos la rebaja general y se aplicarán las siguientes alícuotas:

AVALUO COMERCIAL		ALICUOTA
Desde	Hasta	Impositiva
US \$ 4.00	US \$ 8.00	2 por mil
US \$ 8.00	US \$ 20.00	3 por mil
US \$ 20.00	en adelante	6 por mil

- c. El adicional de ley para el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, de conformidad con la Ley Contra Incendios, publicada en el Registro Oficial No. 815 del 19 de abril de 1979.

Para la determinación del adicional de ley que financia el servicio contra incendios en beneficio del cuerpo de bomberos del cantón, se aplicará el 1.5 por mil sobre el valor imponible; y,

- d. El ingreso adicional para vivienda rural de interés social, creado por la Ley No. 3 de 6 de mayo de 1985, publicada en el Registro Oficial No. 183 de 10 del mismo mes y año, cuyo beneficiario es el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Para el establecimiento del valor del impuesto adicional para el programa de vivienda rural de interés social, se aplicará la siguiente tabla.

Art. 12.- **Base imponible.**- Avalúo comercial del inmueble de acuerdo a la siguiente tabla:

DE	HASTA	ALICUOTA Impositiva
US \$ 00,00	US \$ 803,99	Exento
US \$ 803,99	US \$ 2.003,99	1 por mil
US \$ 2.003,99	US \$ 4.003,99	2 por mil
US \$ 4.003,99	en adelante	3 por mil

0,5 por mil: a los propietarios que tengan más de un inmueble, cuyos valores sean menores de 200 SMV, gozarán de la exención de uno de ellos.

La alícuota impositiva se aplicará sobre la base imponible de conformidad con las normas de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 13.- **Normas relativas a predios en condominio.**- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos, podrán éstos, de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 323 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 14.- **Exenciones.**- No podrá aplicarse más exenciones que las establecidas en la ley, de conformidad con lo que establece el principio de reserva de ley, consagrado en la Constitución de la República y en el Código Tributario.

Art. 15.- **Emisión de títulos de crédito.**- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará, de existir la Oficina de Rentas, la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos previstos en el Art. 151 del Código Tributario.

Art. 16.- **Epoca de pago.**- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo anual sobre impuesto principal, de conformidad con el Art. 334 de la Ley de Régimen Municipal, de acuerdo a la siguiente escala:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE RECARGO
Del 1 al 31 de julio	5.83%
Del 1 al 31 de agosto	6.66%
Del 1 al 30 de septiembre	7.49%
Del 1 al 31 de octubre	8.33%
Del 1 al 30 de noviembre	9.16%
Del 1 al 31 de diciembre	10.00%

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 17.- **Intereses por mora tributaria.**- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año 2004, corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Directorio del Banco Central. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 18.- **Liquidaciones de los créditos.**- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 19.- **Imputación de pagos parciales.**- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego a tributo y por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 20.- **Reclamos y recursos.**- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 475 y 476 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecidos.

Art. 21.- **Sanciones tributarias.**- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieren infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control de impuestos a los predios urbanos y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 22.- **Certificaciones de avalúos.**- La Oficina de Avalúos y Catastros, conferirá la certificación sobre avalúos de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto de los predios urbanos, previa solicitud escrita y la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 23.- **Vigencia.**- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 24.- **Derogatoria.**- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan derogadas todas las ordenanzas, reformas o resoluciones, relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios urbanos del cantón La Troncal.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la M.I. Municipalidad del Cantón La Troncal, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil tres.

f.) Sr. Luis Quinde, Vicepresidente del Concejo.

f.) Dr. Luis Romero Abad, Secretario.

La Troncal, enero 2 del 2004; a las 11h00.

SECRETARIO GENERAL DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON LA TRONCAL.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos, ha sido discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal, en sesión extraordinaria de fecha treinta de diciembre del 2003 y sesión ordinaria de fecha 31 de diciembre del año dos mil tres; ordenanza que en tres ejemplares originales ha sido remitida al señor Alcalde del cantón La Troncal, para su sanción conforme lo dispone el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal.

f.) Dr. Luis Romero Abad, Secretario del Concejo.

La Troncal, enero 6 del 2004; las 16h30.

ALCALDIA DEL CANTON LA TRONCAL.- Por haberse observado los trámites legales, esta Alcaldía en goce de las atribuciones que le concede el numeral 31 del Art. 72 y el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciona en todas sus partes la presente Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos, siga el trámite pertinente.- Ejecútese.

f.) Sr. Jaime Oswaldo Serrano, Alcalde del cantón La Troncal.

Proveyó y firmó el decreto anterior el Sr. Jaime Oswaldo Serrano, Alcalde del cantón, a los seis días del mes de enero del año dos mil cuatro, siendo las dieciséis horas treinta minutos.- Lo certifico.

f.) Dr. Luis Romero Abad, Secretario del Concejo.

**LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL
CANTON LA TRONCAL**

Considerando:

Que la Constitución Política de la República en su Art. 228 inciso segundo, norma como facultad de las municipalidades, el dictar ordenanzas;

Que entre las funciones primordiales que le corresponde cumplir a la Municipalidad, conforme a los Arts. 64 numeral 23, y 314 de la Ley de Régimen Municipal, faculta al Concejo expedir ordenanzas para la aplicación de los tributos municipales creados expresamente por ley;

Que mediante oficio número 0201 SGJ-2004 de fecha 6 de febrero de 2004, suscrito por el Subsecretario General Jurídico, del Ministerio de Economía y Finanzas se otorga el dictamen favorable; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución y la Ley de Régimen Municipal.

Expide:

La Ordenanza que regula la determinación, recaudación y administración del impuesto a los predios rurales del cantón La Troncal.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objetos de este impuesto las propiedades situadas fuera de los límites urbanos del cantón La Troncal, de conformidad con lo que establecen los artículos 338 al 350 de la Ley de Régimen Municipal. Los elementos que integran esta propiedad son: tierras, edificios, maquinarias agrícolas y ganado y otros semovientes, caudales de agua, bosques naturales o artificiales, plantaciones de cacao, café, banano, caña, árboles frutales y otros análogos.

Art. 2.- SUJETOS ACTIVO Y PASIVO.- El sujeto activo de este impuesto es la Municipalidad de La Troncal; el sujeto pasivo es el propietario del predio rústico.

El adjudicatario de un predio rematado responderá por todos los impuestos no satisfechos por los anteriores propietarios que no hayan prescrito; pudiendo ejercer en su caso, la acción que corresponde conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Art. 3.- AVALUOS.- Corresponde a la Municipalidad a través de la Sección de Avalúos y Catastro Municipal efectuar el avalúo de las propiedades rurales de acuerdo a las normas establecidas en el Reglamento de avalúos de predios rurales para impuesto predial rústico, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 913, publicado en el Registro Oficial No. 282 de 25 de septiembre del 1989, con la correspondiente elaboración de las tablas de precio de los elementos valorizables, aplicando los criterios técnicos de valoración vigentes, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Descentralización del Estado y de Participación Social expedida según Ley número 27 del 12 de septiembre de 1997, publicada en el Registro Oficial 167 del 8 de octubre de 1997, en su artículo 9, capítulo 2, literal k), el que dispone a los municipios administrar el catastro rural; por lo que la Sección de Avalúos y Catastros considera que sea aplicada la tabla que a continuación se detalla:

TABLA No. 1

**TABLA DE PORCENTAJES DEL AVALUO
REFERENCIAL O COMERCIAL A APLICAR EN EL
CANTON LA TRONCAL**

PORCENTAJE DEL AVALUO COMERCIAL O REFERENCIAL	AÑO DE APLICACION
Ac= Av * if	año fiscal 2004
Ac= Av * if	año fiscal 2005
Ac= Av * if	año fiscal 2006
Ac= Av * if	año fiscal 2007
Ac= Av * if	año fiscal 2008

Se considera esta fórmula por tratarse que la economía se encuentra dolarizada y estable; anteriormente la inflación ascendía en forma incontrolada por lo que era necesario utilizar porcentajes elevados para equilibrar la situación económica que se vivía al momento.

Se tomará en cuenta la inflación que mantenga en el año anterior; es decir, que el índice a aplicarse sea la que mantenga hasta el 31 de diciembre del año que fenece; para emplearse.

En todo caso, la Ilustre Municipalidad de La Troncal, podrá realizar ajustes a los porcentajes indicados en el cuadro anterior, en consideración de la evolución de los precios de la tierra, de las edificaciones, y de las plantaciones; y, de acuerdo a los intereses institucionales y de la comunidad rural. Para lo cual, el Ilustre Concejo Cantonal resolverá, con la anticipación del caso, sobre el coeficiente a aplicar para la emisión del año fiscal correspondiente.

La fórmula que hace mención en el cuadro No. 1 se comprende:

Avalúo comercial = Avalúo vigente * índice inflacionario.

El Municipio está facultado a través de su Sección de Avalúos y Catastros para ordenar, en cualquier tiempo, la práctica de un nuevo avalúo especial o individual cuando sean indispensables o necesarios para expropiaciones, compensaciones, o cuando el avalúo realizado en el plan general sea parcial o parezca equivocado o deficiente, de cuya práctica deberá informarse a la Dirección Financiera Municipal.

Así mismo el propietario podrá pedir en cualquier tiempo un nuevo avalúo de sus propiedades con finalidades comerciales para otros efectos legales. Estos avalúos causarán el gravamen del pago, según lo dispuesto en la Ordenanza que regule el cobro de la tasa por servicios técnicos y administrativos de la Municipalidad de La Troncal.

Los reavalúos a que se refieren los dos incisos anteriores regirán a partir del año en que éstos se practiquen y en el caso de haberse omitido los títulos correspondientes a ese año, la Oficina de Comprobación y Rentas, expedirá un nuevo título por la diferencia entre el nuevo impuesto causado en el anterior.

Art. 4.- AVALUO COMERCIAL.- Por avalúo comercial se entenderá el valor que se practique a cada propiedad rural, al momento de su requerimiento, tomando en consideración para el efecto los precios de mercado, prescindiendo de factores especulativos.

Art. 5.- AVALUO IMPONIBLE.- Será aquél que sirva de base para la liquidación del impuesto predial, el mismo que estará determinado por el valor que resulte de aplicar a cada propiedad rural la tabla de precios del valor del rubro de tierra aprobado por el Concejo y que se encontrare en vigencia.

Art. 6.- BASE IMPONIBLE.- La base imponible para el impuesto de la propiedad rústica será el valor del avalúo vigente, menos las rebajas de ley.

Cuando un propietario posee varios predios avaluados separadamente para formar el catastro y establecer el avalúo imponible de los distintos predios, y luego de efectuar la deducción de cargas hipotecarias que afecten a dichos predios, no habrá lugar sino a la rebaja general con mínimo imponible.

Para facilitar el pago del tributo se podrá a pedido de los interesados, hacer figurar los predios con el impuesto total aplicado en proporción al valor de cada uno de ellos.

Art. 7.- DEDUCCIONES.- Para establecer la parte del avalúo comercial que constituye materia imponible, el contribuyente tiene derecho a las siguientes deducciones:

- a) La rebaja establecida en el Art. 6 de esta ordenanza y en el sistema, que se otorgará de oficio, sin necesidad de solicitud alguna;

- b) El valor de las deudas contraídas a plazo mayor de tres años por la adquisición del predio, para su mejora o rehabilitación sea, la deuda hipotecaria o prendaria destinada a los objetos mencionados. El total de la deducción por estos conceptos no podrá exceder del 50% del avalúo comercial y se considerará previa solicitud documentada de los interesados que deberá ser presentada hasta el 30 de noviembre de cada año;
- c) Los demás valores que deban deducirse por conceptos de exenciones temporales, así como a las que corresponden a elementos que no constituyen materia imponible, de acuerdo a las normas establecidas en el literal c) del Art. 345;
- d) En los préstamos del Banco Nacional de Fomento, sin amortización gradual y a un plazo que no exceda de tres años, se acompañará a la respectiva solicitud el correspondiente certificado o copia de la escritura, en su caso, con la constancia del plazo, cantidad y destino del préstamo.

En estos casos no hará falta presentar nuevos certificados sino que continúe la deducción por el valor que no hubiere pagado y en relación con los años siguientes al del vencimiento; y,

- e) Cuando por pestes, fenómenos naturales, calamidad u otras causas sufriere un contribuyente una pérdida en más de un veinte por ciento del valor comercial de un predio se efectuará la deducción correspondiente en el avalúo que ha de regir desde el año próximo; el impuesto en el año que ocurra el siniestro, se rebajará proporcionalmente al tiempo y a la magnitud de la pérdida.

Cuando las causas previstas en el inciso anterior motivaran sólo disminución en el rendimiento del predio, en la magnitud indicada en dicho inciso, se procederá a una rebaja proporcionada en el año que se produjera la calamidad. Si los efectos se extendieren a más de un año, la rebaja se concederá por más de un año y en la proporción determinada en cada caso por el Gobierno Municipal.

El derecho que conceden estos incisos se podrá ejercer dentro del año siguiente al siniestro, previa solicitud debidamente documentada presentada a la Dirección Financiera.

Art. 8.- TARIFA DE IMPUESTO.- Sobre la base imponible, esto es el valor del avalúo imponible menos la rebaja general y las demás deducciones contempladas en la presente ordenanza, se aplicará la siguiente tabla:

BASE IMPONIBLE				IMPUESTO BASICO		TASA ADICIONAL	
HASTA			\$	0,40	más	6 por mil	
ENTRE	\$	0,41	y	\$	0,002	7 por mil	
"	\$	1,21	y	\$	0,01	8 por mil	
"	\$	2,41	y	\$	0,02	9 por mil	
"	\$	4,01	y	\$	0,03	10 por mil	
"	\$	8,01	y	\$	0,07	11 por mil	
"	\$	12,01	y	\$	0,12	12 por mil	
"	\$	16,01	y	\$	0,16	13 por mil	
"	\$	24,01	y	\$	0,27	14 por mil	
"	\$	40,01	y	\$	0,49	15 por mil	
"	\$	120,01	en	adelante	\$	1,69	16 por mil

Art. 9.- **EXENCIONES.**- Los predios y bienes que a continuación se mencionan están exentos del impuesto de que trata esta ordenanza:

- a) Los del Estado, entidades del sector público, e instituciones de derecho privado con finalidad social;
- b) Los de instituciones de asistencia social o de educación particular, siempre que tengan personería jurídica y las utilidades que obtenga de la explotación o arrendamiento de sus predios se destinen o empleen en dichos fines sociales y no beneficien a personas o a empresas privadas ajenas a las predichas finalidades;
- c) Los de gobierno u organismos extranjeros que no constituyen empresas de carácter particular y en este segundo caso no persigan un fin de lucro;
- d) El valor de los bosques artificiales o naturales que ocupen terrenos de vocación forestal;
- e) Salvo los casos de árboles sembrados aisladamente, la exoneración se extenderá a los terrenos correspondientes. Las utilidades que se obtengan con motivo de la explotación de árboles que se consideren en este literal, estarán sujetas al impuesto a la renta y al de ventas, de acuerdo con la ley;
- f) El valor de las habitaciones para trabajadores, las escuelas, los hospitales y demás construcciones destinadas a mejorar la condición de la clase trabajadora;
- g) El valor de las inversiones en obras que tengan por objeto conservar, e incrementar productividad de las tierras, protegiendo éstas de la erosión, de las inundaciones o de otros factores adversos inclusive canales y embalses para riego y drenaje, puentes, caminos, instalaciones sanitarias, etc.;
- h) El valor de los establos, corrales, tendales, edificios de viviendas y otros necesarios para la administración del predio;
- i) El valor de las obras y construcciones destinadas de la experimentación agrícola, previo informe del Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- j) Cuando los bosques citados en la letra (e) se hayan explotado con el mínimo de intensidad por unidad de superficie, la exoneración se extenderá al valor de los terrenos ocupados por dichos bosques. El Ministerio de Agricultura y Ganadería establecerá los términos de identificación de este mínimo de intensidad de explotación de la unidad de superficie de conformidad a la Ley Forestal;
- k) Las instalaciones industriales en el predio para procesamiento de productos agropecuarios, provenientes del mismo;
- l) El valor de las tierras que corresponda al equipo fijo de dichas instalaciones industriales;
- m) Las plantaciones de ciclo corto y perennes, tales como frutales, oleaginosas de ciclo largo, palo de balsa, barbasco, cascarilla, cauchos y otras consignadas en lista que elabora el Ministerio de Agricultura y Ganadería;

n) Las superficies dedicadas a pastizales artificiales permanentes gozarán de una rebaja del 20% sobre el impuesto predial rústico resultante. En los catastros se hará constar los avalúos de las superficies dedicadas a los pastizales artificiales permanentes, que servirán de base para realizar una rebaja determinada en este literal; y,

o) Los inmersos en el Art. 14 reformado de la Ley del Anciano.

Art. 10.- **EXENCIONES TEMPORALES.**- Gozarán de una exención temporal que se contará a partir del año inmediato previa solicitud de los interesados dentro de los siguientes rubros:

a) La parte del avalúo que corresponda a las plantaciones perennes, cuyo desarrollo hasta lograr el estado de producción comercial, requiera de cuatro años o más.

Esta exoneración se considerará previa la presentación del informe favorable del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

La exoneración se aplicará durante un lapso equivalente al tiempo de productividad comercial, más de un año; y,

b) La compra de predios para viviendas, la adquisición y construcción de casas que se realicen con préstamos hipotecarios otorgados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda y sólo hasta el límite del crédito que se haya concedido por tal objeto.

También gozarán de esta exoneración, la adquisición de predios para viviendas, la compra y construcción de casas que se realicen con préstamos hipotecarios otorgadas por las instituciones que tienen la obligación legal de depositar el fondo de reserva en el IESS (Decreto de Ley de Emergencia, No. 33, publicado en el Registro Oficial No. 863 de 8 de julio de 1955) y sólo hasta el monto máximo que otorga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Art. 11.- **EMISION DEL CATASTRO.**- El Departamento de Avalúos y Catastros emitirá el catastro predial rústico 15 días antes de iniciar el año fiscal correspondiente a dicho catastro, el mismo que se mantendrá actualizado, ordenado por parroquias y con todo el detalle que fuere necesario para la identificación del predio, tal como: nombre completo del propietario o propietarios, ubicación, denominación del predio, avalúo, exoneraciones, rebajas y los impuestos principales y adicionales a cobrar. Para el efecto la Sección de Avalúos y Catastros deberá mantener todas las fichas prediales necesarias, en donde se registrarán todos y cada uno de los elementos valorables del predio, determinantes o no del impuesto.

Las fichas prediales catastrales se enumerarán en series consecutivas, teniendo dos formas de identificación, una indicará la identificación predial, la que contendrá el número del polígono y número de predio en la que estará ubicada la propiedad; y la otra identificará el número de registro catastral con el cual estará identificado en el sistema computacional.

La Sección de Avalúos y Catastros, puede corregir el catastro, cuando encontrare que ha existido error en la inscripción de una propiedad, traspaso de dominio en todo o en parte, cambio de denominación, cambio del valor comercial del predio por reavalúo o por las causas consideradas en esta ordenanza y en otras leyes especiales, errores de cálculo en la fijación del impuesto, falsa ubicación de la propiedad o por cualquiera otras circunstancias comprobadas debidamente de las cuales informará a la Dirección Financiera.

Art. 12.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año, sin necesidad de que la Tesorería notifique esta obligación. Los pagos podrán efectuarse desde el 10 de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro, en este caso se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento será el 31 de diciembre de cada año. Pudiendo aplicarse las demás formas de pagos, así como los descuentos que se encuentren señaladas en las leyes que rigen el impuesto catastral rural.

La Tesorería Municipal está en la obligación de hacer conocer a cada propietario el monto del impuesto que le corresponde sólo cuando se realice el avalúo quinquenal y en casos especiales, como ser nuevo avalúo individual de la propiedad, incorporación de la propiedad al catastro; y, las otras causales expuestas en el Art. 9 de esta ordenanza.

Una vez conocido el avalúo para el quinquenio y el monto del impuesto causado, no será necesaria otra notificación y el contribuyente está en la obligación de cancelar su pago respectivo sin ningún otro requisito.

Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito deberá hacerse constar con absoluta claridad el valor de los intereses, de las rebajas y los recargos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que deberá reflejarse en el respectivo parte de recaudación. Cada título de crédito llevará sellada la fecha de su cancelación.

Art. 13.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- Los contribuyentes, que no pagaren este impuesto hasta el 31 de diciembre del año al que corresponde, pagarán el interés anual equivalente al máximo convencional permitido por la ley, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción, calculado de acuerdo a los tipos vigentes en los correspondientes períodos.

Art. 14.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales que se realicen con cargo a los títulos de crédito, se acreditarán en el siguiente orden:

- a) Interés;
- b) Capital; y,
- c) Costas, en las que se incluirán los honorarios.

Art. 15.- MULTAS.- Instituirse las siguientes multas a los contraventores de esta ordenanza:

- a) Multas de veinte a cincuenta dólares norteamericanos a los propietarios de predios rústicos que se negaren a facilitar datos o a efectuar las declaraciones necesarias para realizar los avalúos de la propiedad;

- b) Multas de veinte a cincuenta dólares norteamericanos a las personas que por culpa o dolo proporcionen datos tributarios falsos.

Esta sanción será impuesta por el Jefe de Avalúos, comprobándose que a incurrido en los literales antes expuestos;

- c) Las personas naturales o jurídicas que mediante actos deliberados u ocultación de la materia imponible produzcan la evasión tributaria o ayuda a dicha finalidad incurrirán de una multa de hasta el triple del tributo evadido o intentado evadir, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal anterior, que será impuesta en la forma prescrita en el mismo;
- d) Los avaluadores que por negligencia u otras causas dejaren de evaluar una propiedad o realicen avalúos por debajo del justo valor del predio y no justificaren su conducta, serán sancionados con una multa de diez a cincuenta dólares norteamericanos que les será impuesta por el Jefe de Avalúos cuando se comprobaren o hubieren graves presunciones de dolo, sin perjuicio de las sanciones legales a que hubiere lugar; y,
- e) Los registradores de la propiedad que hubieren efectuado inscripciones en sus registros, sin haber exigido la presentación de comprobantes de pagos de los impuestos a los certificados de liberación, incurrirán en una multa de veinte hasta 100 dólares norteamericanos, sin perjuicio del cobro del impuesto, sanción que será aplicada por el Jefe de la Dirección Financiera; e informado al Consejo de la Judicatura.

Art. 16.- OBLIGACION DE LOS NOTARIOS.- Los notarios exigirán, a los propietarios de propiedades rústicas que vayan a desmembrar para vender, donar, etc. que presenten el plano de la propiedad con su respectiva linderación actualizada debidamente firmada por un profesional en la rama y luego presentada en la Sección de Avalúos y Catastros de manera de que esta sección tenga conocimiento claro de linderos, ubicación del área desmembrada así mismo se entregará los formularios a cada contribuyente con la finalidad de que los notarios llenen y firmen como también lo hará el registrador como constancia de la venta realizada y que oportunamente les remitirá a la Sección de Avalúos y Catastros, el registro completo de las transacciones totales o parciales de los predios rurales, de las particiones entre condóminos, de las adjudicaciones por remates autorizados. Todo ello de acuerdo con las especificaciones que consten en los predichos formularios antes mencionados.

Es obligación de los notarios, exigir los recibos de pago del impuesto predial rural y la certificación de la Sección de Avalúos y Catastros, por el año en que se va a celebrar la escritura, como requisito previo para autorizar una escritura de venta, partición, permuta u otra forma de transferencia de dominio de inmuebles rurales.

A falta de tales recibos se exigirá certificados del Tesorero Municipal de que se ha pagado el impuesto correspondiente al año en curso.

Para inscribir los autos o adjudicaciones de predios rurales a que se refiere la Ordenanza del impuesto de registro, los registradores de la propiedad exigirán que se les presente previamente, los recibos o certificados de la respectiva Municipalidad, de haberse pagado los impuestos sobre las propiedades materia del remate y su adjudicación, o los correspondientes certificados de liberación por no haberse sujeto al impuesto en uno o más años los registradores de la propiedad que efectuaren las inscripciones sin cumplir con este requisito, además de las sanciones previstas en esta ordenanza, serán responsables solidarios con el deudor del tributo.

Art. 17.- **CERTIFICACION DE AVALUOS.**- La Oficina de Avalúo y Catastro, conferirá los certificados sobre avalúos de la propiedad rústica, que le fueren solicitados, previa a la presentación del recibo de pago de la tasa establecida en la Ordenanza de tasas por servicios técnicos y administrativos y la certificación de que el propietario del inmueble no se encuentra adeudando a la Municipalidad por ningún concepto.

Art. 18.- **DE LOS RECLAMOS.**- En caso de errores en la determinación del impuesto, el contribuyente tiene derecho a solicitar al Jefe de Avalúos, o quien haga sus veces, la revisión del proceso de determinación y por ende la rectificación de la cuantía del impuesto a que hubiere lugar. También podrá solicitar la exclusión de su nombre del registro de contribuyentes de este impuesto, en los casos de transferencia o transmisión del dominio de la propiedad rural.

Art. 19.- **NORMAS APLICABLES.**- En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta ordenanza se aplicarán las pertinentes disposiciones de la Ley de Régimen Municipal y del Código Tributario.

Art. 20.- **DEROGATORIA.**- Deróguense todas las ordenanzas existentes y que se opongan a la presente ordenanza.

Art. 21.- **VIGENCIA.**- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la M.I. Municipalidad del Cantón La Troncal, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil tres.

f.) Sr. Luis Quinde, Vicepresidente del Concejo.

f.) Dr. Luis Romero Abad, Secretario.

La Troncal, enero 2 del 2004; a las 10h00.

SECRETARIO GENERAL DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON LA TRONCAL.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que regula la determinación, recaudación y administración del impuesto a los predios rurales del cantón La Troncal, ha sido discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal, en sesión extraordinaria de fecha treinta de diciembre del 2003 y sesión ordinaria de fecha 31 de diciembre del año dos mil tres; ordenanza que en tres ejemplares originales ha sido remitida al señor Alcalde del cantón La Troncal, para su sanción conforme lo dispone el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal.

f.) Dr. Luis Romero Abad, Secretario del Concejo.

La Troncal, enero 6 del 2004; las 15h30.

ALCALDIA DEL CANTON LA TRONCAL.- Por haberse observado los trámites legales, esta Alcaldía en goce de las atribuciones que le concede el numeral 31 del Art. 72 y el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciona en todas sus partes la presente Ordenanza que regula la determinación, recaudación y administración del impuesto a los predios rurales del cantón La Troncal, siga el trámite pertinente.- Ejecútese.

f.) Sr. Jaime Oswaldo Serrano, Alcalde del cantón La Troncal.

Proveyó y firmó el decreto anterior el Sr. Jaime Oswaldo Serrano, Alcalde del cantón, a los seis días del mes de enero del año dos mil cuatro, siendo las quince horas treinta minutos.- Lo certifico.

f.) Dr. Luis Romero Abad, Secretario del Concejo.

**JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE MANABI
CITACION JUDICIAL**

EXTRACTO

A los señores Jorge Enrique Santana Casanova y María Elena Santana Casanova, se les hace saber que en este Juzgado Sexto de lo Civil de Manabí, se ha propuesto una demanda de expropiación, sobre un bien inmueble cuyo extracto es como sigue:

ACTORES: Ing. Jorge Zambrano Cedeño y Dr. Gonzalo Molina Menéndez, Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio de Manta.

DEMANDADOS: Jorge Enrique Santana Casanova y María Elena Santana Casanova.

TRAMITE: Expropiación.

OBJETO DE LA DEMANDA: Los actores indican en su demanda que el Concejo Cantonal de Manta, en sesión ordinaria celebrada el día viernes 4 de abril del 2003; resolvió: "Declarar de utilidad pública con fines de expropiación los terrenos baldíos ubicados en la parroquia Los Esteros, signados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 para la reubicación de los afectados por la implantación de la vía Puerto - Aeropuerto del sector La Florita. El pago de los afectados por las expropiaciones serán cubiertos mediante la partida presupuestaria N° 84.360.03.01-Programas Terrenos", entre estos predios afectados está la propiedad de los señores Jorge Enrique Santana Casanova y María Elena Santa Casanova, y amparados en los artículos 792 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, demandan la expropiación del lote de terreno de propiedad de los señores antes mencionados, con clave catastral N° 2061806000, ubicado en la parroquia Los Esteros del

cantón Manta, el mismo que se encuentra circunscrito dentro de las siguientes medidas y linderos: Por el frente: 28,00 m y calle pública; atrás: 28,00 m con más terreno que se reservan los vendedores; costado derecho: 30,00 m y propiedad de Humberto Moya; y, costado izquierdo: 30,00 m y propiedad de Pedro Santana Casanova; un área total de 840,00 m².

JUEZ DE LA CAUSA: Dr. Jorge Villacís López, Juez Sexto de lo Civil de Manabí, quien acepta al trámite correspondiente la presente causa, y dispone mediante providencia dictada en noviembre 5 del 2003; a las 09h40, se cite por la prensa a los señores Jorge Enrique Santana Casanova y María Elena Santana Casanova, de conformidad con lo que determina en el Art. 795 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el Art. 86 íbidem, por manifestar la parte actora bajo juramento que desconoce su actual domicilio, manifestándole que tienen el término de quince días para que conteste la demanda bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía.

Manta, 10 de noviembre del 2003.

f.) Abg. César Marcillo Palma, Secretario del Juzgado Sexto de lo Civil de Manabí.

Certifico.- Que es fiel copia de su original.

Manta, 2 de marzo del 2004.

f.) Abg. César Marcillo Palma, Secretario del Juzgado 6° de lo Civil de Manabí.

(1ra. publicación)

R. del E.

**JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE MANABI
CITACION JUDICIAL**

EXTRACTO

A los herederos del señor Miguel Angel Cevallos Gil y señora Ramona Enriqueta Cedeño Zambrano, se les hace saber que en este Juzgado Sexto de lo Civil de Manabí se ha propuesto una demanda de expropiación, sobre un bien inmueble cuyo extracto es como sigue:

ACTORES: Ingeniero Jorge Zambrano Cedeño y doctor Gonzalo Molina Menéndez, Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio de Manta.

DEMANDADOS: Herederos del señor Miguel Angel Cevallos Gil y señora Ramona Enriqueta Cedeño Zambrano.

TRAMITE: Expropiación.

OBJETO DE LA DEMANDA: Los actores indican en su demanda que el Concejo Cantonal, en sesión ordinaria efectuada el día viernes 3 de octubre del 2003; resolvió: Aceptar la solicitud del Comité Pro-Mejoras de la ciudadela

“Rocafuerte” declarando de interés social con fines de expropiación para la construcción de un centro de capacitación, un área de terreno de 350.00 m², ubicado en la avenida 111 y calle J-1, ciudadela Rocafuerte, manzana G, lote N° 6, Código N° 310 de la parroquia Los Esteros, propiedad de los herederos del Sr. Miguel Angel Cevallos Gil y señora Ramona Enriqueta Cedeño Zambrano; dejando constancia de que los valores por indemnización de dicha expropiación serán cancelados por el Comité Pro-Mejoras de la ciudadela “Rocafuerte”, de acuerdo al compromiso asumido con la Municipalidad de Manta por los representantes de dicho comité, a través de oficio N° 017-CPMCR de julio 10 del 2003; las medidas y linderos del área son las siguientes: Frente: 16.00 m y avenida 111; atrás 16.00 m y lote N° 7; costado derecho: 22.00 m y lote N° 5; y, costado izquierdo: 22.00 m, y calle j-1, área total: 352.00 m²; clave catastral: 2090613000.

JUEZ DE LA CAUSA: Dr. Jorge Villacís López, Juez Sexto de lo Civil de Manabí, quien acepta al trámite correspondiente la presente causa, y dispone mediante providencia dictada en enero 12 del 2004; las 09h40, se cite por la prensa a los demandados herederos del señor Miguel Angel Cevallos Gil y señora Ramona Enriqueta Cedeño Zambrano. De conformidad con el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil, por manifestar la parte actora bajo juramento que desconoce su actual domicilio, manifestándole que tiene el término de quince días para que conteste la demanda bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía.

Manta, 5 de febrero del 2004.

f.) Abg. César Marcillo Palma, Secretario del Juzgado VI de lo Civil.

(1ra. publicación)

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL
DE IBARRA**

En el juicio ordinario N° 42-2003, propuesto por Robert Alan Howard, por declaración de presunta muerte de su esposa, hay lo siguiente:

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL: Ibarra, 30 de enero del 2004; las 09h00.

VISTOS: Comparece a esta Judicatura Roberth Alan Howard y manifiesta que su cónyuge que en vida respondía a Cerril Diana Gandolfi Mendel, y que se encontraban domiciliados en el barrio San Eduardo, perteneciente a la parroquia San Francisco del cantón Ibarra, salió de su domicilio el día 4 de febrero del 2001, a eso de las 06h00 con destino a conocer el Sur del país y desde esa fecha no ha tenido noticias de su cónyuge ignorando su paradero, que a pesar de haber realizado las diligencias posibles no le han encontrado. Que por lo expuesto y en calidad de cónyuge y con fundamento en los artículos 66 y 67 del Código Civil y sus reformas demanda en juicio sumario la muerte de su cónyuge por desaparecimiento, una vez

transcurrido más de seis meses sin que tenga ninguna noticia, para que se declare en sentencia la presunción de muerte por desaparecimiento, siendo la fecha posible el 4 de febrero del 2001. Aceptada la causa a trámite y habiéndose realizado las citaciones a la desaparecida por tres veces en el Registro Oficial y en uno de los diarios que se editan en esta ciudad de Ibarra, conforme lo dispone el Art. 67 del Código Civil y habiéndose contado en la presente causa con el Ministerio Público y habiendo concluido la tramitación de la causa y siendo su estado procesal el de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- En la tramitación de la causa se han observado todas las solemnidades sustanciales comunes a esta clase de procesos, por lo que se declara su validez. SEGUNDO.- Con la documentación aparejada a la demanda, el actor ha justificado el derecho que le asiste para presentar esta acción. TERCERO.- A fojas 11 a 13 de autos, se ha dado cumplimiento a la citación a Cerril Diana Gandolfi. Dentro del correspondiente término de prueba, la parte actora solicita se recepen las declaraciones testimoniales de Clemencia de los Angeles Matango Coral, Juan Hernán Jingo Matango y Luis Armando Ichau Ipiales, constantes de fojas 21 a 23 de autos, quienes coinciden en manifestar que es verdad y les consta que conocían a la esposa del preguntante, quienes fijaron su domicilio en el barrio San Eduardo, sector Santa Rosa del Tejar, y que desde el mes de febrero del año 2001, la señora salió de su domicilio con destino al Sur del país en un viaje de turismo y que hasta la presente fecha no se tiene noticia de ella es decir no se sabe de su paradero habiendo transcurrido más de dos años desde su desaparecimiento, pese a haber realizado las gestiones necesarias para su localización. CUARTO.- A fojas 24 vta. de autos, se ha notificado al Ministerio Público, a través de uno de los señores agentes fiscales, el mismo que no ha dado ningún criterio al respecto. QUINTO.- Del análisis procesal se determina que el actor ha justificado los fundamentos de su demanda, conforme lo dispone el Art. 67 del Código Civil esto es, el último domicilio que ha tenido la desaparecida, las posibles diligencias que se han hecho para averiguar de su paradero, y que desde las últimas noticias que se ha tenido de la existencia de la desaparecida han transcurrido por lo menos dos años. Por lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta la demanda y en consecuencia se declara la muerte presunta por desaparecimiento de la señora Cerril Diana Gandolfi Mendel, muerte presunta que deberá considerarse como ocurrida el 4 de febrero del año 2001, contándose desde la fecha de las últimas noticias. Ejecutoriada que sea la presente resolución inscribese en la Jefatura Provincial del Registro Civil de Imbabura, con asiento en esta ciudad de Ibarra, de acuerdo con lo que prescribe el Art. 41 N° 6 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación. De igual forma publíquese esta resolución en el Registro Oficial. Confiérase copias certificadas para los fines legales. Notifíquese.

f.) Dra. Luz A. Cervantes R.

RAZON: La sentencia que antecede, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.

Ibarra, 5 de febrero del 2004.

f.) Luis G. García A., Secretario.

CERTIFICO: Que las copias xerox que anteceden son fieles de sus originales que reposan en el juicio ordinario N° 42-2003, propuesto por Robert Alan Howard, por declaración de presunta muerte de su esposa.

Ibarra, a 6 de febrero del 2004.

f.) Luis G. García A., Secretario.

(1ra. publicación)

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL
DE ZAMORA**

DISTRITO JUDICIAL DE ZAMORA CHINCHIPE

CITACION JUDICIAL

Cito con el extracto de demanda y auto de aceptación a trámite a Olga María Flores Jiménez, cuyo extracto es como sigue:

Juicio N° 019-2004

ACTOR: Blanca Marianita de Jesús Flores.
OBJETO DE LA DEMANDA: Declaratoria de muerte presunta de la señora Olga María Flores Jiménez.
TRAMITE: Especial.
CUANTIA: Indeterminada.
JUEZ: Dr. Marcos G. Coronel Vélez.
DEFENSOR: Dr. Tulio Guerrero Ramón.

AUTO: El señor Juez Segundo de lo Civil de Zamora mediante auto de fecha 5 de febrero del año 2004 a las 17h40, avoca conocimiento de la demanda de declaratoria de muerte presunta de la ciudadana Olga María Flores Jiménez, presentada por la actora Blanca Marianita de Jesús Flores Jiménez, la misma que por reunir los requisitos de ley y ser clara completa y precisa es aceptada a trámite especial que es el que le corresponde, disponiéndose se proceda conforme a lo dispuesto en el parágrafo III, del título 2do., del Libro Primero del Código Civil, disponiéndose se proceda a citar a la desaparecida Olga María Flores Jiménez, mediante avisos que se publicarán por tres veces en uno de los periódicos que tengan libre circulación en las provincias de Loja y Zamora Chinchipe y en el Registro Oficial, debiendo correr más de un mes entre cada dos citaciones, previniéndola a la mencionada señora Olga María Flores Jiménez que de no comparecer hacer valer sus derechos dentro del término correspondiente contando a partir de la fecha de la última publicación, previo al cumplimiento de los requisitos a que se refiere el mencionado párrafo se procederá a declarar su muerte presunta con las consecuencias legales pertinentes.- Para el cumplimiento de la publicación en el Registro Oficial se ordena se remita oficio adjuntando el extracto respectivo al

Director General de la mencionada entidad para que ordene se proceda a su publicación.- Se contará en el procedimiento con el señor Agente Fiscal encargado de los asuntos de este Juzgado el mismo que deberá ser citado conforme a ley y en su debida oportunidad emitirá su dictamen.- Tómese en cuenta la cuantía, el casillero judicial señalado por la actora para efectos de notificaciones posteriores y la autorización que le concede al Dr. Tulio Guerrero Ramón para que en lo posterior la represente en el proceso.- Hágase saber.

f.) "Ilegible", Dr. Marcos G. Coronel Vélez, Juez Segundo de lo Civil de Zamora.

Zamora, a 18 de febrero del 2004.

f.) Dr. Guillermo Piedra Ordóñez, Secretario del Juzgado Segundo de lo Civil del cantón Zamora.

(Ira. publicación)

R. del E.

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE RIOBAMBA

AVISO JUDICIAL

EXTRACTO:

ACTORA: Ana Gloria Granizo Muñoz.

DEMANDADO: Jorge Bolívar Sánchez.

ASUNTO: Muerte presunta.

TRAMITE: Ordinario.

CUANTIA: Independiente.

JUEZ: Dr. Wilson Andino Reinoso.

SECRETARIA: Sra. Laura Echeverría Flores.

AUTO

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE RIOBAMBA

Riobamba, 27 de octubre del 2003; las 14h03.

VISTOS: La demanda de muerte presuntiva que precede deducida por la cónyuge Ana Gloria Granizo Muñoz, es clara y cumple los requisitos de los Arts. 71 y 72 del Código Adjetivo Civil, razón por la que, se la admite al trámite previsto por el título segundo, Libro Primero, parágrafo tercero del Código Civil. En tal virtud, la actora justifique de conformidad con lo dispuesto por el Art. 66 y siguientes ibídem, el desaparecimiento, que se han hecho las posibles pesquisas necesarias y que se ignora el paradero de su consorte Jorge Bolívar Sánchez, recíbase las declaraciones de testigos Julio Asqui, Pablo Martínez y Rosario Taipe, al tenor del interrogatorio que antecede, a partir del día

miércoles 29 de octubre del 2003, desde las 09h00. Cítese al presunto desaparecido Jorge Bolívar Sánchez por uno de los diarios de amplia circulación que se publican en esta ciudad de Riobamba, así como por el Registro Oficial, con la demanda y este auto, por tres ocasiones, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones. Cuéntese en esta causa con uno de los señores agentes fiscales distritales de Chimborazo, a quien se le citará en su despacho conocido por la señora Secretaria del Juzgado. Téngase en cuenta la cuantía como indeterminada el casillero judicial señalando para recibir sus notificaciones y la autorización conferida a su abogado defensor Dr. Juan Montero Chávez. Agréguese a los autos la documentación acompañada. La demandante, presente la partida de nacimiento de su referido cónyuge, bajo prevenciones de ley. Notifíquese.

f.) Dr. Wilson Andino R., Juez Tercero de lo Civil de Riobamba (sigue la notificación).

f.) Laura Echeverría R., Secretaria.

Lo que comunico a Ud. para los fines de ley, advirtiéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial dentro del perímetro urbano de esta ciudad de Riobamba para sus posteriores notificaciones.

Riobamba, febrero 13 del 2004.

f.) Laura Echeverría F., Secretaria, Juzgado Tercero Civil de Riobamba.

(Ira. publicación)

R. del E.

JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL CITACION-EXTRACTO

A: Herederos presuntos o desconocidos de Nicolás Blacio Díaz, que crean tener derechos reales.

LES HAGO SABER: Que en este Juzgado, por sorteo de ley, ha tocado conocer el **Juicio de Expropiación No. 132-C-2002** seguido por la M.I. MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL PRIMITIVAMENTE CONTRA NICOLAS BLACIO DIAZ y posteriormente contra sus **HEREDEROS**.

OBJETO DE LA DEMANDA: Conforme al Art. 808 del Código Procesal Civil, la ocupación inmediata del predio de Código Catastral N° 05-0022-0019 de propiedad de Nicolás Blacio Díaz en virtud de la consignación de valor a pagarse. Con el cheque adjunto, según avalúo determinado oficio N° 00128-SDT-DINAC-2002-febrero 18-2002 suscrito por el Director Nacional de Avalúos y Catastros. Que en sentencia se determine el precio por concepto de indemnización corresponde recibir el propietario de dicho predio y precisar los linderos de los bienes declarados de utilidad pública de carácter urgente y de ocupación inmediata, con fines de expropiación por la M.I. Municipalidad de Guayaquil pese a que de conformidad con

el Art. 60 del Reglamento General de la Ley de Control Público el alcance de la expropiación se la hace como cuerpo cierto.

JUEZ DE LA CAUSA: Ab. José Rendón Alvarado, Juez Décimo de lo Civil de Guayaquil.

AUTOS: Mediante auto dictado el **13 de mayo del 2002; las 15h00**, el Juez de la causa admite la demanda presentada por el Ab. Jaime Nebot Saadi y Dr. Guillermo Chang Durango, Alcalde y Procurador Síndico Municipal a la época, contra Nicolás Blacio Díaz, al trámite de expropiación, por reunir los requisitos de ley, ordenando su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón; en virtud de la consignación efectuada, por concepto del precio a pagarse (**\$ 8,294.92**), se ordena la ocupación inmediata del inmueble. Mediante oficio No. 1.341-2,002RP del repertorio N° 19,541, **consta inscrita la demanda de expropiación** en el tomo 5 de fojas 2247 a 2258, No. 185 del Registro de Demandas del **9 de agosto del 2002**. Con escrito del 20 de agosto del 2002, se legitima la intervención del Dr. Miguel Hernández Terán, como el actual Procurador Síndico Municipal; con providencia notificada el 29 de mayo del 2003, el Juez Décimo dispone citar a los herederos desconocidos y presuntos del Sr. Nicolás Blacio Díaz, que crean tener derechos reales, por el Diario Expreso, al tenor del Art. 86 del Código de Procedimiento Civil.- Lo que comunico a ustedes para los fines de ley, advirtiéndoles de la obligación que tienen de señalar domicilio judicial, para recibir notificaciones, dentro de los veinte días posteriores a la tercera y última publicación del presente aviso, caso contrario serán tenidos o declarados rebeldes.

Guayaquil, 18 de junio del 2003.

f.) Ab. Vanessa Baquerizo E., Secretaria del Juzgado Décimo Civil de Guayaquil.

JUZGADO 10º CIVIL - GUAYAQUIL.

Certifico.- Que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) en ...foja(s) se encuentra(n) conforme(s) con su original(es).

Guayaquil, 9 de enero del 2004.

f.) Ab. Vanesa Baquerizo E., Secretaria del Juzgado Décimo Civil de Guayaquil.

(2da. publicación)

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE CHIMBORAZO

CITACION JUDICIAL

A: Remigio Hidalgo Abarca, se le hace saber que, mediante el respectivo sorteo de causas, ha correspondido a esta Judicatura el conocimiento del juicio de expropiación seguido por la Ilustre Municipalidad del Cantón Riobamba, cuyo extracto de demanda y providencia respectiva son del tenor siguiente:

EXTRACTO:

ACTORES: Dr. Fernando Guerrero Guerrero y Fausto Andrade Pino, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico de la I. Municipalidad del Cantón Riobamba.

DEMANDADO: Remigio Hidalgo Abarca.

JUICIO: Expropiación.

TRAMITE: Especial.

CUANTIA: \$ 1.952,32.

JUICIO N°: 361-2003.

JUEZ: Dr. Rubén Palomeque Matovelle.

PROVIDENCIA:

JUZGADO QUINTO CIVIL.- Riobamba, septiembre 30 del 2003; las 10h05.

VISTOS: La demanda que antecede presentada por el Dr. Fernando Guerrero Guerrero y Dr. Fausto Andrade Pino en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico Municipal del cantón Riobamba, como justifican con el documento de fs. 14 y 15, es clara, completa y precisa y por reunir los requisitos de los Arts. 797, 795, 799 del Código de Procedimiento Civil, se lo admite al trámite del juicio de expropiación. Cítese con la demanda y este auto a Remigio Hidalgo Abarca y a toda persona que pueda tener interés en el predio materia de la demanda, por la prensa, mediante tres publicaciones que se efectuarán en tres días distintos, por uno de los periódicos que se editan y circulan en las ciudades de Quito o Guayaquil, debiendo mediar por lo menos 24 horas entre cada publicación; además por tres publicaciones que se efectuarán en tres distintas fechas en el Registro Oficial, para el efecto el señor Secretario del despacho cumplirá con los requisitos legales pertinentes; a fin de que los demandados comparezcan a juicio dentro de los veinte días posteriores a la fecha de la última publicación a hacer valer sus derechos, bajo prevenciones de rebeldía en caso de no comparecer a esta instancia, de conformidad con lo que determina el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil y por el juramento rendido por los actores.- De conformidad con el Art. 793 ibídem, se designa en calidad de perito al arquitecto Carlos López Vega, el mismo que será notificado en este despacho y podrá posesionarse de su cargo hasta antes de la diligencia de avalúo, cuya fecha y hora se señalará una vez cumplidas las citaciones ordenadas.- Previamente inscribese la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Riobamba, para el efecto notifíquese a su titular quien cumplirá lo dispuesto y sentará en autos razón de lo actuado.- Por haberse cumplido lo señalado en el Art. 808 del Código de Procedimiento Civil, se dispone la ocupación inmediata del predio.- Agréguese a los autos los documentos acompañados, tómesese en cuenta la cuantía fijada, el domicilio señalado y la autorización que los actores le confieren a su abogado defensor.- Notifíquese.

f.) Dr. Rubén Palomeque Matovelle.

OTRA PROVIDENCIA:

Juzgado Quinto Civil. Riobamba, octubre 27 del 2003; las 08h30.

Por ser legal y procedente lo solicitado por el actor, cúmplase con las publicaciones ordenadas en los términos del auto inicial, en uno de los periódicos que se editan y circulan en la ciudad de Riobamba, en lo demás se estará a lo ordenado. Notifíquese.

f.) Dr. Rubén Palomeque Matovelle.

(Sigue la certificación y notificación respectivas).

Particular que comunico a Ud., para los fines legales consiguientes, previniéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial para recibir notificaciones posteriores en la ciudad de Riobamba, dentro de los veinte días siguientes a la tercera y última publicación de este aviso, caso contrario será considerado o tenido rebelde.

Riobamba, noviembre 13 del 2003.

f.) Lcdo. Luis A. Escobar M., Secretario del Juzgado Quinto de lo Civil.

(3ra. publicación)

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídese la "Agenda Ecuador Compete"**, debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.



Venta en la web del Registro Oficial
www.tribunalconstitucional.gov.ec

Las autoridades del Registro Oficial se reservan el derecho de iniciar las acciones legales pertinentes en contra de las personas o empresas que sin autorización vendan, publiquen o comercialicen versiones no autorizadas del Registro Oficial.

"La ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la República. La promulgación de las leyes y decretos deberá hacerse en el Registro Oficial, y la fecha de promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho Registro Oficial". **Art. 5 Código Civil.**

"La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces". **Art. 6 Código Civil.**